



**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**PROMOVENTE:**

**ENTE PÚBLICO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: PDP.037/2016**

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el juicio de amparo 1021/2017 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del uno de marzo de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.482/2017, ambos juicios relacionados con el Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente PDP.037/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO de fecha seis de abril de dos mil diecisiete en el Procedimiento referido, y se dicta una nueva en atención a lo siguiente:**

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **PDP.037/2016**, relativo al procedimiento interpuesto por [REDACTED], en virtud de un probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de denuncia para determinar un Probable

Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales, por parte de la [REDACTED] en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que fue hecho en el siguiente sentido:

*“...con fundamento en los artículos 8 y 16 constitucionales y la Ley de Protección de Datos Personales, con el debido respeto comparezco con objeto de interponer una denuncia en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PGJCDMX) porque considero que he sido agraviada en cuanto a que ésta HA INCUMPLIDO la Ley en la materia, por lo que vengo a exponer los siguientes hechos violatorios a mis garantías constitucionales expuestas en el artículo 16, respecto a la protección de mis datos personales conferidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), en específico, el artículo 5°: consentimiento, confidencialidad, lícitud, calidad de los datos y seguridad.*

#### HECHOS

*En el año que nos ocupa (2016), en la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01" llevada a cabo en la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "FDS-2-02", turno dos (2), de la PGJCDMX; la Agente del Ministerio Público, licenciada MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA, en unión con la Oficial Secretaria, ELIZABETH CORTES LÓPEZ, requirieron en distintas fechas:*

##### 1. Solicitud

*El cinco (5) de febrero, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, «se sirva designar perito en psicología forense, para que realice: dictamen psicológico a la víctima [REDACTED] (sic) [REDACTED] (...) le agradeceré, "REMITIR" A LA BREVEDAD POSIBLE EL "DICTAMEN"<sup>1</sup> correspondiente a la Unidad de Investigación con Detenido FDS-6-03 (...) Observaciones: detectar alteraciones psicológicas derivadas de alguna agresión sexual.»<sup>2</sup>*

##### 1.1 Respuesta.

*El dieciséis (16) de mayo, la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJCDMX, le entregó a la susodicha Agente Ministerial, tal como lo ordenó ésta, sin fundamento, el dictamen en psicología realizado, no obstante que era violatorio de la LPDPDF; y así lo dejó asentado en el expediente de comento la citada Ministerio Público: «...procedente de la Unidad de Ciencias del Comportamiento, de fecha 2 de mayo del 2016, suscrito y firmado (sic) por el (sic) perito (recontra sic) en psicología la Lic. ANA LILIA RICO LEÓN,...»<sup>3</sup>*

*En función de lo anterior, la protección de mis datos personales, de acuerdo a los derechos ARCO y constitucionales, fueron vulnerados de forma irreparable en tanto que ni la Perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN, que fue la que recabó y posee mis datos personales (y por ello tenía, en primer lugar, la obligación legal de protegerlos), ni los responsables de la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES de la PGJCDMX, que revisaron dicho peritaje; como la Agente*

Ministerial y la Oficial Secretaria, me informaron en qué consistía dicho peritaje, quién iba a disponer de mis datos y para qué iban a ser utilizados, ni mucho menos que mi intimidad personal (como lo es mi vida sexual, familiar, mi infancia, sentimientos,...) y características psicológicas<sup>4</sup>, que nada tienen que ver con el objeto de la prueba<sup>5</sup> ni con la persecución del delito que denuncié, serían puestas a la vista de:

- A. Ellas (la Agente Ministerial y la Oficial Secretaria);
- B. Del Abogado Victimal, EDGAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, que me fue asignado por el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA) de la PGJCDMX y cualquier licenciada/o enviada/o por dicha instancia;
- C. Las partes y,
- D. La indiscreción, burla, morbo y maldad de las personas que han tenido y que tengan acceso al expediente

Es decir, conforme al artículo 5 de LPDPDF, referente a la calidad de los datos, MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA únicamente podía pedir la información indispensable<sup>6</sup>, o sea: «...detectar alteraciones psicológicas derivadas de alguna agresión sexual»<sup>7</sup> y no la privacidad de mi mente; además, se me dijo que dicha valoración psicológica era, especialmente, para determinar el daño que me había causado la conducta que denuncié, nunca se me dijo que mis datos sensibles estarían expuestos en el expediente de comento. Aún más, cuando fui entrevistada por la Perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN, ésta NO ME PROPORCIONÓ ALGÚN AVISO DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Si bien es cierto que el diecisiete (17) de agosto pasado, le requerí por escrito a MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA, agente del ministerio público, "el resguardo de mis datos personales en un sobre cerrado que obre por separado del expediente"<sup>8</sup>; y la Oficial Secretaria me afirmó, y así lo asentó<sup>9</sup>, que en ese mismo momento iba a retirar del sumario el dictamen de la valoración psicológica que me fue practicada; también es cierto que durante tres meses mis datos personalísimos estuvieron a la vista y disposición de ellas, del Abogado Victimal, EDGAR LÓPEZ RODRÍGUEZ y de los empleados que han tenido acceso a la investigación y por ende al dictamen; por ello es un hecho consumado la violación que he padecido respecto a la privacidad de mi mente, afectación de imposible reparación<sup>10</sup>. A la vez, en el momento oportuno en que mi contraparte sea llamada por la Agente Ministerial, éste tendrá derecho a pedir el dictamen, aunque se encuentre afuera del expediente en un sobre cerrado; incluso, podría recurrir a un amparo para acceder a mis datos personales.

En este mismo orden de ideas, tanto la Perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN como los responsables de la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES de la PGJCDMX, tenían la obligación por ley, conforme al artículo 5 de la LPDPDF, en lo concerniente al principio de confidencialidad, de ser ellos los primeros en resguardar mis datos personales sensibles y entregar lo mero indispensable a la Agente Ministerial; no sucedió así, por lo que trasgredieron la protección de mis datos personales de carácter delicado.

## 2. Solicitud

El diecinueve (19) de abril, al Responsable de Informática de la PGJCDMX, el C. DAVID LEYVA ESPÍNDOLA, las susodichas servidoras públicas, le pidieron: «...Se informe a esta Unidad SI EN

LA BASE DE DATOS CON LA QUE CUENTA, TIENE ALGÚN REGISTRO DE QUE LA DENUNCIANTE DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX HAYA INICIADO ALGUNA OTRA AVERIGUACIÓN PREVIA POR ALGÚN DELITO DE CARÁCTER SEXUAL y en caso afirmativo, indicar a esta Unidad de investigación el número de averiguación previa con la que se encuentra lo anterior, EN VIRTUD DE "ENCONTRARSE RELACIONADA"<sup>11</sup> con la averiguación previa al rubro citada.»<sup>12</sup>

### 2.1 Respuesta

Ni lerdo ni perezoso, DAVID LEYVA ESPÍNDOLA, ese mismo día, contesta, el mencionado oficio en exceso, más de lo que ya de por sí era una petición arbitraria, y le hace llegar a MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA, de forma indiscriminada, las denuncias que la suscrita ha interpuesto desde el dos mil cuatro (2004) y además le proporciona otro de mis datos personales, que tampoco le había sido requerido, como es la edad en que interpuso tales denuncias.

Hago énfasis en que la licenciada MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA y la Oficial Secretaria, ELIZABETH CORTES LÓPEZ, no solo no razonaron su petición sino que además se extralimitaron porque, en la indagatoria de la que ellas están a cargo, no existe hasta este momento ninguna actuación o declaración de la suscrita o persona diversa que indique que yo inicié otra denuncia por los mismos hechos que ellas investigan, a más de no especificar los años de búsqueda que ordenaban y "peor tantito" fue la respuesta del Responsable de Informática de la PGJCDMX, el C. DAVID LEYVA ESPÍNDOLA, el cual, de forma incongruente, les proporcionó todas las denuncias que he realizado desde hace ¡doce años!, conculcando, de nueva cuenta la protección de mis datos personales conferidos en los derechos ARCO; quedando expuestos mis datos personales ante mi contraparte, los prejuicios de las servidoras públicas citadas, la/os abogada/os victimales del CTA y de quien tenga acceso al expediente citado.

Por último,

### 3. Solicitud

Con fecha seis (6) de julio, al doctor CARLOS JESÚS CASTAÑEDA GONZÁLEZ, director del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ, le solicitan: « ...si en los archivos corí que cuenta ese hospital psiquiátrico existe expediente o registro a nombre de la "PACIENTE" [REDACTED]. »<sup>14</sup>

### 3.1 Contestación

La respuesta, en sentido negativo, al oficio, mencionado en el párrafo anterior, de la Agente Ministerial, se dio el doce (12) de julio por parte de la doctora SOCORRO GONZÁLEZ VALADÉZ, jefa de División de Atención Médica Hospitalaria del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez.<sup>15</sup>

Ésta exigencia de la licenciada MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA y la Oficial Secretaria, ELIZABETH CORTES LÓPEZ, me causa daño porque fue excesiva en tanto que sin argumento alguno, (además de encuadrarme como discapacitada mental, sin ser, ambas, peritas en la materia), las susodichas, no sustentaron para qué requirieron al director del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ mi dato personal, o sea, el supuesto expediente o registro; ya que en el sumario en cuestión, no obra ninguna declaración de la suscrita, ni tampoco la Oficial Secretaria me interrogó al respecto, que hiciera pensar que yo hubiese sido o sea

*"PACIENTE" psiquiátrica y, en consecuencia, la Agente Ministerial se viese obligada a indagar al respecto.*

*Ahora bien, sé que en la conclusión del dictamen de la valoración psicológica, la Perita, ANA LILIA RICO LEÓN, afirmó: «...debido a la valoración psicológica realizada es preciso canalizar a la evaluada con perito psiquiátrico, para descartar que las alteraciones encontradas son efectivamente derivadas de los hechos que se investigan y no resultado de una distorsión cognitiva, DERIVADA DE UNA CONDICIÓN PSIQUIÁTRICA; ya que a lo largo de las evaluaciones se detectan diferentes indicadores que podrían exacerbar su sintomatología... sugiriendo valoración de perito en psiquiatría.»<sup>17</sup>*

*No obstante, tanto la Agente del Ministerio Público como la Oficial Secretaria tenían la obligación de analizar las aseveraciones de ANA LILIA RICO en tanto que ésta no sustentó sus dichos con la presentación de las pruebas psicométricas que me practicó o la referencia de algún hospital psiquiátrico que me estuviera atendiendo; es decir, curiosamente, la susodicha NO tuvo prurito alguno en exhibir mi vida privada, pero SÍ tuvo impedimento en mostrar tales pruebas.*

*A mayor abundancia, ANA LILIA RICO es perita en "psicología" mas no en "psiquiatría". En consecuencia, la o él única/o persona que podría determinar si yo tengo una "condición psiquiátrica" es, justo, un PERITO EN PSIQUIATRÍA; razón por la cual me inconformaré en días próximos sobre el referido diagnóstico.*

*De igual modo, cuando la suscrita se presentó, a finales de junio, a informarse si ya había sido entregado la valoración psicológica que me había sido practicada, observé que, además de la dilación de los resultados, mi intimidad estaba expuesta por lo que externé mi malestar; no se me pidió comparecer ni quedó asentado que yo tuve acceso a la averiguación por lo que me sorprendí cuando el diecisiete de agosto me presenté a tomar notas de la investigación, el desfase en los tiempos en que se entregó el dictamen de la valoración psicológica (dieciséis de mayo) y la solicitud de la mencionada servidora pública al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez (seis de julio) en donde se me estigmatiza como PACIENTE psiquiátrica.*

*Es decir, la Agente Ministerial no, únicamente, argumento por qué requirió mi dato personal al citado hospital sino tampoco por qué en especial dicho sanatorio, cuando se sabe que en la Ciudad de México existen alrededor de catorce establecimientos especializados en salud mental<sup>18</sup>.*

*Mi dicho se robustece con la manifestación de rechazo, explícito, de la existencia del expediente o registro de la suscrita en dicho nosocomio, por parte de la doctora SOCORRO GONZÁLEZ a la citada Agente Ministerial.  
..." (sic)*

II. Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno a la [REDACTED], para el efecto de que:

“ ...

1) Remita original y copia simple para cotejo, del documento mediante el cual se acredite su identidad. En caso de que se promueva a través de representante legal, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2) Describa de manera clara y precisa los hechos que constituyen un incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

3) Remita los medios de prueba que respalden los hechos de los cuales advierte un incumplimiento por parte del ente público a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.  
...” (sic)

Apercibida que de no desahogar la prevención efectuada, en los términos señalados, el procedimiento de denuncia se tendría por no presentado.

III. Mediante comparecencia del catorce de octubre de dos mil dieciséis, la promovente acudió a las oficinas de este Instituto a ratificar su denuncia presentada por el probable incumplimiento a la Ley de Protección de datos Personales para el Distrito Federal.

IV. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual, la particular proporcionó diversas pruebas para acreditar los hechos del probable incumplimiento a la Ley de Protección de datos Personales para el Distrito Federal.

V. Por acuerdo del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por RADICADO el procedimiento presentado por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, admitiéndole las pruebas ofrecidas por ésta y ordenando dar vista al Ente denunciado, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de referencia, informara sobre el incumplimiento que se le atribuía.

Asimismo, se dio vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a fin de que se manifestara respecto de la necesidad de que fueran adoptadas medidas precautorias en el procedimiento en que se actúa.

**VI.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el oficio INFODF/DDP/372/2016, fechado el mismo día, por medio del cual, la Dirección de Datos Personales, atendió el proveído de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

**VII.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGPEC/OIP/8137/16-11, fechado el once de noviembre del dos mil dieciséis, por medio del cual, el Ente denunciado, se pronunció sobre el incumplimiento que se le atribuía, haciendo diversas precisiones al respecto y remitiendo diversas pruebas para acreditar su dicho.

**VIII.** Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales con el oficio INFODF/DDP/372/2016, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

De igual forma, tuvo por rendido el informe del Ente, relacionado con la determinación del Probable Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que le fue solicitado mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciándose en el siguiente sentido:

“ ...

*Por cuanto al punto uno, efectivamente el Agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Servicios periciales, perito en psicología, para valoración psicológica a la denunciante a efecto de que se detectara si contaba alteraciones psicológicas relacionadas con personas que hayan sido víctimas de agresión sexual, destacando que la principal función del ministerio público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación, como parte acusadora, es fundamental, y la averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Por lo que la valoración psicológica es una de las diligencias básicas que se practican para robustecer el dicho de la víctima.*

*Por lo que posteriormente se recibió el dictamen de psicología, el cual contiene apartados relacionados con la entrevista psicológica practicada a la denunciante, mismo que fue integrado al expediente solo como un medio de prueba en la investigación del expediente y no así para conocer y ventilar la vida privada de la denunciante. Sin soslayar que en todo momento se han protegido sus datos personales en base a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y observando lo que establecen los artículos 1, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respetando en todo momento los Derechos Humanos de las personas.*

*Cabe señalar que del propio dictamen que la perito tiene en archivo del área de psicología, (resguardado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento), se desprende que la denunciante, sí tuvo conocimiento del procedimiento de evaluación que iba a realizar toda vez de que incluso se señala en el dictamen que firmó la hoja de aceptación, en la que se expone, que ella acepta y que le fue explicado el procedimiento y los tiempos aproximados (Por lo que se anexa dicho documento como soporte) ello además, de que este requisito, se señala en el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007).*

*La perito explica las áreas y prácticas de investigación que aborda, lo anterior puede ser corroborado en el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007) donde se señala con el número romano IX el Procedimiento para la Intervención de Perito en la Especialidad de Psicología Forense en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales. Exponiendo en su Anexo 7 la estructura que emplea el dictamen y en donde con número romano V. indica antecedentes personales y familiares relevantes y el contenido que debe llevar.*

*Así mismo y en virtud de que la denunciante presentó un escrito, en el cual se inconformaba por dicho dictamen y solicitaba se restringiera su información personal que obraba en el mismo, se restringió la información del expediente, incluso a los abogados victimales del Centro de Terapia de Apoyo de esta institución se les negó el acceso al mismo. Acordando debidamente el escrito de petición para tal efecto en fecha 25 de agosto del 2016.*

*De igual forma y derivado de una de las conclusiones del dictamen de psicología en el que se sugiere se canalice a la denunciante a perito en psiquiatría, se le hizo de conocimiento tal situación, quien molesta indico que ella no iría a perito en psiquiatría, porque YA HABÍA ACUDIDO*



A VALORACIÓN, por lo que se le indicó que para no molestarla nuevamente, se giraría oficio al hospital psiquiátrico para solicitar el expediente clínico correspondiente, girando oficio al Hospital psiquiátrico fray Bernardino, con quien esta institución tiene convenio para dar la atención psiquiátrica a víctimas del delito. Misma que obra en la constancia de fecha 06 de julio del 2016. Suscrita y firmada por la Lic. Michelle González Corona Agente del Ministerio Público y por la Lic. Nancy Víviana Isarraráz Millán, aclarando que la Lic. Isarraraz es Oficial Secretario, adscrita a la unidad de investigación FDS-6-03, quien en esa ocasión firmo dicha constancia, en virtud de que la Lic. Elizabeth Cortés se encontraba en periodo vacacional.

Por lo que es ya reiterativo que la perito presenta el fundamento y las bases que dieron origen a la canalización de la denunciante en sus propias conclusiones números, SEXTA

Y SÉPTIMA. Y que las pruebas psicológicas no se agregan precisamente para resguardar la intimidad de su personalidad; a las pruebas psicológicas sólo puede tener acceso personal indicado y profesional que la autoridad bajo los principios legales y medios justificados, autorice.

La perito ANA LILIA RICO LEÓN es perito en psicología y no perito en Psiquiatría, por lo que el único que podría determinar si tiene una condición psiquiátrica es justo un perito en Psiquiatría:

Es importante señalar que efectivamente la perito bajo los criterios que le permiten el desempeño de su ciencia, no invade otras ciencias como la Psiquiatría es por ello que basado en sus resultados que expone de su dictamen, la facultan (por ser experta en un arte o ciencia, en este caso como perito en psicología en el estudio del comportamiento) para poder sugerir la valoración de un especialista de otra ciencia, indicando la canalización basado y fundamentado en su estudio, lo señala y justifica en su mismo texto y conclusiones ya señaladas.

El hospital psiquiátrico fray Bernardino informó que no se contaba con registro del expediente a nombre de la denunciante, destacando que esta diligencia se realizó con la finalidad de no re victimizar a la víctima canalizándola nuevamente al hospital psiquiátrico, ya que ella indico QUE YA HABIA ASISTIDO. Y lo único que se averiguaba era verificar el resultado de las valoraciones psiquiátricas que se le hubieran proporcionado. Y con ello dar cumplimiento a la petición solicitada por el perito en psicología, por lo que se resalta que en ningún momento se giró ese oficio, con la finalidad de discriminar a la denunciante y tratarla como paciente psiquiátrica, **sino simplemente que se informara si ya se contaba con alguna valoración psiquiátrica practicada a la denunciante, para dar cumplimiento a lo solicitado por la perito en psicología.** Y toda vez que el hospital psiquiátrico informo que no se encontró registro de atención o expediente clínico a nombre de la denunciante como obra en el oficio de fecha 12 de julio del 2016, emitido por la Dra. Socorro González Valadez adscrita a dicho nosocomio. Esta autoridad solicito una ampliación de dictamen a la perito en psicología, misma que fue la que intervino a la denunciante, con la finalidad de que sustentara su petición de **sugerir la valoración psiquiátrica** para la denunciante y si era necesario que el dictamen psicológico obrara los • datos relacionados con la vida privada de la denunciante, en el que se informó en sus conclusiones que las pruebas psicológicas que se le practicaron a la denunciante al momento de su valoración se detectaron algunos rasgos compatibles con algún trastorno de personalidad, los cuales pueden producir una distorsión de la realidad, por lo cual se canaliza a valoración psiquiátrica, para descartar cualquier tipo de psicopatología, y al mismo tiempo salvaguardar su estado psicoemocional. y por cuanto a los elementos vertidos en todos y cada uno de los apartados del dictamen son importantes para el análisis y elaboración del mismo y sirven de fundamento a las conclusiones, por lo que el dictamen

*debe de ser completo, imparcial, objetivo, profesional, claro y concreto. Ampliación de dictamen de fecha 08 de octubre del 2016 el cual obra en actuaciones. Y (anexo para mayor referencia)*

*Por cuanto al oficio girado al área de informática para solicitar si en la base de datos existía alguna otra averiguación previa relacionada con algún delito de carácter sexual. El agente del ministerio público, realizó dicha solicitud en virtud que se había verificado que la denunciante acudía constantemente a otra unidad de investigación con el Lic. Miguel Martínez Garduño, en la unidad 4-02 y con la finalidad de verificar si no se trataba de los mismos hechos y no dar una resolución contradictoria, se solicitó tal información para estar en posibilidad de realizar una acumulación de averiguación previa, si fuera así el caso y no dar una resolución contradictoria a las mismas. Y al recibir dicha contestación por parte de informática, en todo momento se guardó el debido sigilo de la información contenida en ella, dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*Es importante mencionar que la actuación del ministerio público, así como del personal sustantivo,(Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Abogados Victimales, peritos, policía de investigación,) encuentra su sustento en los artículos artículos 1, 7 ,30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos, 1, 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4, 9, 9 bis, 122,135, 162, 163, 231, 232, 245, 246, 247, 248, 262, 263, 266, 267, 268, 280, 484, 485, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 17, 19, 21, 28, 29, 36, 39, 41, 42, 68, 71,73, 74, 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 38, 52, 56, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que son los encargados de la etapa de investigación de los delitos, facultad que otorga, tienen que tener acceso a todos los elementos de prueba con los que se puedan allegar en dicha etapa, para estar posibilidad de entrar al estudio y poder determinar la averiguación previa, de igual forma es importante resaltar que únicamente el personal autorizado por la misma ley es el único que tiene acceso al expediente, por lo que nadie ajeno al mismo puede tener acceso.*

*Respecto a que considera dilación de sus resultados referente a la fecha de entrega del dictamen en fecha 2 mayo de 2016. Y su evaluación fue el 6 de febrero de 2016.*

*El dictamen psicológico señala la fecha de evaluación que se efectúa el 6 de febrero, no obstante también se menciona en rubro IV. De su dictamen que la perito tuvo que dar varias citas para su evaluación por trabajar al ritmo de la evaluada.*

*Por otra parte la perito en psicología tuvo licencias médicas en los meses de marzo y abril del presente año, del 18 al 21 de marzo de 2016, así mismo del 23 de marzo al 01 de abril de 2016 y del 01 al 03 de abril de 2016. Días en que le tocaba laborar a la perito. (Se anexan constancias). Lo anterior implicó que su dictamen se retrasara, dentro de dichas licencias se puede apreciar los motivos de su ausencia entre ellos, la aplicación de radiación por yodo.*

*Al respecto le informo que esta representación social en todo momento vela por el respeto intrínseco a los derechos humanos de las personas, por lo que a efecto de no violentar ningún derecho humano, es que nos conducimos bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, eficacia.*

*Por lo que una de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 14 Constitucional párrafo segundo es el de..."A qué se le faciliten todos los datos de prueba necesarios para su defensa..." entendiendo que un dato de prueba es el dictamen en materia de psicología, así como todas las diligencias que obren en la averiguación previa.*

*Finalmente por lo que hace al punto referente a la solicitud de las medidas cautelares correspondientes para evitar que el probable responsable, sus abogados y quien lo asista o acompañe tengan acceso a sus datos personales, y que en ese mismo sentido se incluya a la Agente Ministerial y a la Oficial Secretario, para que estas solo puedan requerir sus datos personales que sean indispensables para integrar la averiguación previa.*

*Hago de su conocimiento que hasta el momento en la presente averiguación previa no se ha acreditado el cuerpo del delito, por lo tanto no se ha generado el acto de molestia de citar al probable responsable y por ende, ni sus abogados, ni nadie ha tenido acceso a la averiguación previa en comento.*

*..." (sic)*

Asimismo, acordó se le diera vista a la Dirección de Datos Personales del precitado instituto, para efectos de que con las actuaciones que integraban hasta ese momento el expediente, informara a la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de mérito, los elementos que deberán ser requeridos al Ente involucrado.

**IX.** El doce de diciembre del dos mil dieciséis, mediante oficio **INFODF/DDP/419/2016**, de igual fecha, la Dirección de Datos Personales informó a la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo los elementos a requerir al Ente Público en cuestión, señalando lo siguiente:

*"...Al respecto, esta Dirección de Datos Personales, considera que para estar en posibilidad de emitir un Dictamen con la finalidad de determinar los probables incumplimientos en el tratamiento por parte del Ente Público de los datos personales del denunciante, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos, se solicita que se requiera al Ente Público, rinda el informe correspondiente, dando respuesta a los siguientes planteamientos:*

- 1.** Mencione las medidas que fueron adoptadas para garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales de la ██████████, contenidos en la averiguación previa **FDS/FDS-6/T2/00033/16-01**.

2. Indique el fundamento legal para la realización del dictamen psicológico elaborado por la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJCDMX.
3. Indique si el dictamen del peritaje en psicología, practicado a [REDACTED], se encuentra o se encontró en algún momento integrado al expediente de la denunciante y por tanto expuesto a las partes.
4. Indique si existe y en su caso, señale cuál es el procedimiento para tratar los dictámenes psicológicos, así como si era necesario que se remitiera por parte de la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJCDMX, la totalidad del dictamen psicológico de la denunciante a la Agencia Ministerial.
5. Que señale el Ente Público si contó con el consentimiento expreso C. [REDACTED], para que fueran tratados sus datos personales en la realización del Dictamen Psicológico y para que el mismo obrara en el expediente.
6. Indique si se hizo del conocimiento de [REDACTED], el tratamiento que se le daría a sus datos personales, en la realización de su dictamen psicológico a través del modelo de leyenda previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 13 de sus Lineamientos. En caso afirmativo, remita copia simple del mismo o de lo contrario funde y motive el por qué.
7. De manera fundada y motivada, indique las razones que habilitaron a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales FDS-2-02, para solicitar el expediente clínico de la denunciante al Hospital Psiquiátrico San Fray Bernardino.
8. Funde y motive, el actuar del Responsable de Informática de la PGJCDMX, C. David Leyva Espínola, para poner en conocimiento de la Agencia Ministerial, la información relativa a las denuncias presentadas por [REDACTED].
9. Indique el nombre de las personas y servidores públicos que han dado tratamiento a los datos personales de la denunciante, que se encuentran en su poder.
10. Indique el nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de [REDACTED].
11. Señale si cuenta con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales del que se trate y en su caso, indique la fecha de su última actualización.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, pueda considerar importante solicitarle al Ente Público en cuestión, para allegarse los elementos necesarios para la resolución de la denuncia correspondiente.

..."

X. Mediante acuerdo del cinco de enero de dos mil diecisiete, la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, tuvo por recibido el oficio de la Dirección de Datos Personales, informando los elementos a requerir al Ente Público, por lo que se ordenó dar vista a éste con los requerimientos correspondientes, a fin de que se pronunciara respecto de los mismos dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación.

XI. Con fecha veintitrés de enero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGPEC/UT/373/17-01, fechado el diecinueve del mes y año en comento, por medio del cual, la C. Fiscal de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, respondió los elementos que le fueron requeridos, señalando medularmente lo siguiente:

“ ...

*Por cuanto al punto uno,*

*Las medidas que fueron adoptadas por esta fiscalía para garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales de [REDACTED], contenidos en la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/0033/16-01, han sido en todo momento las que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de igual forma observando lo que establecen los artículos 1, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando en todo momento los Derechos Humanos, ya que desde el momento en que se inició la averiguación previa, se le proporciono el formato de carta de derechos de los denunciantes, así como se le proporciono el formato de leyenda de datos personales, en el que se le hace de conocimiento que sus datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados al sistema de averiguaciones previas de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; mismo que firmó de conocimiento al calce. (Anexo para mayor referencia).*

*Así mismo por cuanto a los datos personales de la víctima se guardaron en sobre cerrado para dar cumplimiento a lo establecido por el acuerdo N010/2002, y por cuanto al apartado del dictamen de psicológica de la víctima, que contiene datos personales, se acordó en su momento resguardarlos en sobre cerrado, y solo dejar a la vista las conclusiones del dictamen.*

*Por lo que hace al punto número dos,*

*La realización del dictamen psicológico elaborado por la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales en cuenta su fundamento legal a través de una solicitud del Agente del Ministerio Público y el actuar del perito se fundamenta en los artículos 16, 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos, 3 fracción I; 9 bis fracción XIII, 99, 101, 140, 162, 163, 168, 171, 173, 174, 175, 176, 177 y 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Capítulo II, artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo A/003/99 del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.*

*Por lo que al punto número tres,*

*El dictamen psicológico practicado a [REDACTED], obra en sobre cerrado dentro de la averiguación previa, únicamente las conclusiones están a la vista, ya que es un medio de prueba del que se allega el ministerio público para la debida integración del expediente, por lo que únicamente quien tiene acceso al mismo es el personal ministerial.*

*Por lo que hace al punto número cuatro,*

*La petición del dictamen pericial en psicología fue solicitado al área pericial correspondiente, en este caso en la Unidad de Ciencias del Comportamiento, la cual está integrada por peritos pertenecientes a la Coordinación General de Servicios Periciales, y adscritos en dicha Unidad. Lugar en donde se otorgó la designación de la perito y la fecha para la cita de valoración psicológica, todo ello a través de un número de llamado, el cual queda registrado en una libreta de llamados; mismo llamado que se muestra en el dictamen efectuado por la perito en psicología.*

*Una vez que la perito interviene y concluye su dictamen, la misma se encarga de entregar únicamente el dictamen escrito al Agente del Ministerio Público, el cual le recibe un acuse del dictamen. Las pruebas psicológicas la perito las resguarda en el archivo de la Unidad de ciencias del Comportamiento, motivo por el cual NO se envía la totalidad del dictamen (material empleado) al Ministerio Público, precisamente por ser información confidencial (pruebas psicológicas) que efectuó la persona valorada.*

*Referente al dictamen escrito, es necesario que este documento este bien integrado y cuente con el sustento metodológico necesario en dicho escrito, toda vez que por ser una prueba pericial podrá ser cuestionado, no se olvide que dicho dictamen es un documento científico, sujeto a comprobación, en razón de lo anterior debe ser comprobable al cuestionamiento, por lo que no se puede obviar, quitar, u ocultar información, porque entonces además de cuestionar su científicidad, se sujetaría la pericial a una irresponsabilidad profesional como servidor público.*

*Por lo que hace al número cinco,*

*Cabe señalar y como se puede apreciar en la ACEPTACIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA de fecha 06 de febrero de 2016 por [REDACTED] expone la Averiguación Previa en la que se encuentra relacionada y en dicha aceptación se expresa claramente que le fue EXPLICADO EL PROCEDIMIENTO para la valoración psicológico. Lo anterior deja en claro que tuvo conocimiento del procedimiento y en qué consistía la valoración psicológica, como ya se señaló con anterioridad, el perito se ciñe a los lineamientos del Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007) señalándose con el número romano IX el Procedimiento para la*

*Intervención de Perito en la Especialidad de Psicología Forense en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales. Expone en su Anexo 7 la estructura que emplea el dictamen y en donde con número romano V. indica antecedentes personales y familiares relevantes y el contenido que debe llevar. Ésta información la perito la explica en la aceptación de la valoración psicológica.*

*Así mismo se desprende que [REDACTED], antes de ser valorada psicológicamente, con antelación tenía conocimiento pleno de cómo se iban a manejar sus datos personales, lo anterior tiene su basamento en la constancia que obra en la Averiguación Previa que corresponde, foja (16) con fecha 21 de Enero de 2016, donde firma al calce. En razón de lo anterior pudo haber establecido a la perito su negativa, inconformidad, u observancia con respecto a sus datos y derechos que la protegen.*

*Cabe señalar que de haber accedido a la valoración psicológica y haber expuesto o verbalizado que NO quería que sus datos personales se describieran en la valoración psicológica, la perito habría informado que no puede dictaminar, se reitera que de acuerdo a los teóricos y expertos de la psicología, esta es una disciplina científica, por lo tanto el dictamen psicológico es un estudio científico que no puede ser integrado, ni sustentado sin información y amplio conocimiento en su objetivo de estudio.*

*Por lo que hace al punto número seis, Acorde a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, previo a la realización del dictamen psicológico, como parte del PROCEDIMIENTO se le explicó a la usuaria del tratamiento que se le daría a la información obtenida y la finalidad de ello, para estar en condiciones de poder realizar el dictamen, todo ello para dar respuesta a un planteamiento inicialmente formulado por la autoridad que lleva el caso, mismo que queda fundamentado en el apartado número I, del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Cabe señalar que ya fue entregada a esa autoridad el formato de Aceptación de la valoración psicológica correspondiente, mismo que esta ceñido a los lineamientos que sigue el perito, marcados en el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007).*

*Por lo que hace al punto número siete,*

*Derivado de una de las conclusiones del dictamen de psicología practicado a [REDACTED], la cual es que se sugiere se canalice a la denunciante a perito en psiquiatría, por lo que se le hizo de conocimiento tal situación, **quien molesta indico que ella no iría a perito en psiquiatría, porque YA HABÍA ACUDIDO A VALORACIÓN**, por lo que se le indicó que para no molestarla nuevamente, se giraría oficio al hospital psiquiátrico para solicitar el expediente clínico correspondiente.*

*Es importante señalar que efectivamente la perito, bajo los criterios que le permiten el desempeño de su ciencia, no invade otras ciencias como la Psiquiatría es por ello que basado en sus resultados que expone de su dictamen, la facultan (por ser experta en un arte o ciencia, en este caso como perito en psicología en el estudio del comportamiento) para poder sugerir la valoración de un especialista de otra ciencia, indicando la canalización basado y fundamentado en su estudio, lo señala y justifica en su mismo texto y conclusiones ya señaladas.*

*El hospital psiquiátrico fray Bernardino informó que no se contaba con registro de expediente a nombre de la denunciante, destacando que esta diligencia se realizó con la finalidad de no re victimizar a la víctima canalizándola nuevamente al hospital psiquiátrico, ya que ella indico QUE YA HABÍA ASISTIDO. Y lo único que se averiguaba era verificar el resultado de las valoraciones psiquiátricas que se le hubieran proporcionado. Y con ello dar cumplimiento a la petición solicitada por el perito en psicología.*

*Y toda vez que el hospital psiquiátrico informo que no se encontró registro de atención expediente clínico a nombre de la denunciante como obra en el oficio de fecha 12 de julio del 2016, emitido por la Dra. Socorro González Valadez adscrita a dicho nosocomio. Esta autoridad solicito una ampliación de dictamen a la perito en psicología, misma que fue la que intervino a la denunciante, con la finalidad de que sustentara su petición de sugerir la valoración psiquiátrica para la denunciante y si era necesario que el dictamen psicológico obrara los datos relacionados con la vida privada de la denunciante, en el que se informó en sus conclusiones que las pruebas psicológicas que se le practicaron a la denunciante al momento de su valoración se detectaron algunos rasgos compatibles con algún trastorno de personalidad, los cuales pueden producir una distorsión de la realidad, por lo cual se canaliza a valoración psiquiátrica, para descartar cualquier tipo de psicopatología, y al mismo tiempo salvaguardar su estado psicoemocional. y por cuanto a los elementos vertidos en todos y cada uno de los apartados del dictamen son importantes para el análisis y elaboración del mismo y sirven de fundamento a las conclusiones, por lo que el dictamen debe de ser completo, imparcial, objetivo, profesional, claro y concreto.*

*Por lo que hace al punto número ocho,*

*El agente del ministerio público, realizó dicha solicitud al área de informática de esta fiscalía, en virtud que se había verificado que la denunciante acudía constantemente a otra unidad de investigación con el Lic. Miguel Martínez Garduño, en la unidad 4-02 y con la finalidad de verificar si no se trataba de los mismos hechos y no dar una resolución contradictoria, se solicitó tal información para estar en posibilidad de realizar una acumulación de averiguación previa, si fuera así el caso y no dar una resolución contradictoria a las mismas. Y al recibir dicha contestación por parte de informática, en todo momento se guardó el debido sigilo de la información contenida en ella, dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*Es importante mencionar que la actuación del ministerio público, así como del personal sustantivo,(Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Abogados Victimales, peritos, policía de investigación,) encuentra sustento en los artículos 1, 7, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4, 9, 9 bis, 122,135, 162, 163, 231, 232, 245, 246, 247, 248, 262, 263, 266, 267, 268, 280, 484, 485, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 17, 19, 21, 28, 29, 36, 39, 41, 42, 68, 71,73, 74, 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 38, 52, 56, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que son los encargados de la etapa de investigación de los delitos, facultad que la ley otorga, por lo que tienen que tener acceso a todos los elementos de prueba con los que se puedan allegar en dicha etapa, para estar posibilidad de entrar al estudio y poder determinar la averiguación previa, de igual forma es*



*importante resaltar que únicamente el personal autorizado por la misma ley es el único que tiene acceso al expediente, por lo que nadie ajeno al mismo puede hacerlo.*

*Por lo que hace al punto número nueve, Agente del ministerio público que inicio la averiguación previa Lic. María Teresa Velázquez torres, oficial secretario del ministerio público al inicio de la averiguación previa Lic. Salvador Méndez Garcia, agente del ministerio público en unidad de investigación Lic. Maria Michelle González Corona, oficial secretario del ministerio público en unidad de investigación, Lic. Elizabeth Cortes López, agente de policía de investigación en entrevista a la denunciante el C. Carlos Aldana González, responsable del área de informática el Ing. David Leyva Espindola, la perito en psicología la Lic. Ana Lilia Rico león, agente del ministerio público por cambio de titular de la unidad el Mtro. Rubén Luis Reyes Vázquez, oficial secretario del ministerio público por cambio de unidad de investigación Lic. Nayeli Angélica del Valle Esparza, abogado victimal Lic. Alma Delia Gaona Moncada, abogado victimal Lic. Leslie Adriana Cruz Pacheco, abogado victimal Lic. Edgar López Rodriguez.*

*Por lo que hace al punto número diez,*

*El nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de la C. Ana Lydia León Chávez, es el Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales.*

*Por lo que hace al punto número once,*

*Le informo que sí se cuenta con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales, el cual tiene el Número de Folio de Registro: 0113025631319120628 y la fecha de última actualización de dicho documento fue el 01 de diciembre de 2016.*

*Al respecto le informo que esta representación social en todo momento vela por el respeto intrínseco a los derechos humanos de las personas, por lo que a efecto de no violentar ningún derecho humano, es que nos conducimos bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, eficacia.*

*..." (sic)*

**XII.** Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por contestados los requerimientos que le fueron formulados al Ente recurrido, mismos con los cuales se le dio vista a la Dirección de Datos Personales del Distrito Federal, así como con sus anexos y las actuaciones que integran el expediente de mérito.

**XIII.** Mediante el oficio **INFODF/DDP/039/2017** del tres de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en

esa misma fecha, la Dirección de Datos Personales, informó de los elementos adicionales a requerir al Ente Público, en el tenor siguiente:

“ ...

*Al respecto, esta Dirección de Datos Personales, considera que para estar en posibilidad de emitir un Dictamen con la finalidad de determinar los probables incumplimientos en el tratamiento por parte del Ente Público de los datos personales de la denunciante, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos, se solicita que se requiera al Ente Público, rinda el informe correspondiente, dando respuesta a los siguientes planteamientos, lo anterior, de conformidad con el informe rendido a través del oficio 200/203/FDS/088/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete:*

- 1. Remita copia simple del formato de la “carta de derechos de los denunciantes”, así como del “formato de leyenda de datos personales”, que contienen la firma de [REDACTED], como lo señala en el oficio señalado en el párrafo que antecede.*
- 2. Indique de manera específica cuáles son las medidas de seguridad contempladas en el documento de seguridad del “Sistema de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales”, por medio de las cuales se garantiza la seguridad e integridad de los datos personales de [REDACTED].*
- 3. Entregue copia simple de la constancia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la que consta que [REDACTED], antes de ser valorada psicológicamente, conocía cómo se iban a tratar sus datos personales y que se encuentra firmada al calce por la denunciante.*
- 4. Remita copia simple del “Anexo Uno” del oficio de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Responsable de Informática de la Procuraduría, el **C. David Leyva Espíndola** y dirigido a la Agente del Ministerio Público Licenciada **María Michelle González Corona**.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, pueda considerar importante solicitarle al Ente Público en cuestión, para allegarse los elementos necesarios para la resolución de la denuncia correspondiente.*

*...” (sic)*

**XIV.** Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecisiete, la entonces Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales con el oficio INFODF/DDP/039/2017, mediante el cual informó de los elementos adicionales que deberían ser requeridos al Ente Público, por lo que se le requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en un plazo

de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, respondiera a los planteamientos formulados, a fin de estar en posibilidades de emitir el Dictamen correspondiente.

**XV.** A través del oficio DGPEC/UT/1197/17-02, fechado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiuno del mismo mes y año, la C. Fiscal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a los cuestionamientos adicionales que le fueron requeridos, indicó lo siguiente:

“ ...

*Por cuanto al punto uno,*

*Remito copia simple del formato de la carta de derechos de los denunciantes, así como del formato de leyenda de datos personales que contienen la firma de [REDACTED]. ANEXO 1*

*Por cuanto al punto dos,*

*Las medidas de seguridad contempladas en el documento de seguridad del "Sistema de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central de Investigación Para la Atención de Delitos Sexuales", por medio de las cuales se garantiza la seguridad e integridad de los datos personales de [REDACTED], entre otras enunciare las que consideramos más relevantes:*

...

*Dentro de las medidas de seguridad se encuentran:*

*-Una lista actualizada de servidores públicos que tienen acceso autorizado al SDP;*

*-En el espacio físico en donde se encuentran el SDP todo el personal autorizado porta su identificación institucional;*

*-Los archivos físicos se encuentran resguardados en archiveros bajo llave;*

*Para acceder al sistema automatizado SAP, **el personal autorizado** cuenta con una clave y contraseña, la cual le permite tener el control de quien accede al SDP.*

*Por cuanto al punto tres,*

Remito copia simple de la constancia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la que consta [REDACTED], antes de ser valorada psicológicamente, conocía como se iban a tratar sus datos personales y que se encuentra firmada al calce por la denunciante. **ANEXO 2**

Por cuanto al punto cuatro,

Remito copia del "Anexo Uno" del oficio de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Responsable de Informática de la Procuraduría, el C. David Leyva Espindola y dirigido a la Agente del Ministerio Público Licenciada Maria Michelle González Corona. **ANEXO 3**, Sin soslayar, que el Agente del Ministerio Público, realizó dicha solicitud al área de informática de esta fiscalía, en virtud que se había verificado que la denunciante acudía constantemente a otra unidad de investigación con el Lic. Miguel Martínez Garduño, en la unidad 4-02 y con la finalidad de verificar si no se trataba de los mismos hechos y no dar una resolución contradictoria, se solicitó tal información para estar en posibilidad de realizar una acumulación de averiguación previa, si fuera así el caso y no dar una resolución contradictoria a las mismas. Y al recibir dicha contestación por parte de informática, en todo momento se guardó el debido sigilo de la información contenida en ella, dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Es importante mencionar que la actuación del Ministerio Público, así como del personal Sustantivo, (Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Abogados Victimales, peritos, policía de investigación,) encuentra sustento en los artículos 1, 7, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4, 9, 9 bis, 122, 135, 162, 163, 231, 232, 245, 246, 247, 248, 262, 263, 266, 267, 268, 280, 484, 485, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 17, 19, 21, 28, 29, 36, 39, 41, 42, 68, 71, 73, 74, 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 38, 52, 56, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que son los encargados de la etapa de investigación de los delitos, facultad que la ley otorga.  
..." (sic)

**XVI.** Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, tuvo por presentado al Ente Público el informe relacionado con los requerimientos adicionales que le fueron realizados. Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, emitiera su dictamen correspondiente al presente procedimiento.

**XVII.** Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio INFODF/DDP/094/2017, fechado el mismo,

día, por medio del cual, la Dirección de Datos Personales, emitió el dictamen correspondiente al probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que nos ocupa.

**XVIII.** Por acuerdo del quince de marzo de dos mil diecisiete, la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, rindiendo en tiempo y forma el dictamen requerido, mismo que se ordenó no obraría en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, con fundamento en los numerales 10 y 11 del apartado *IV. PROCEDIMIENTO* del “*Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*”, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con base en lo determinado en el citado dictamen.

**XIX.** Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente en el que se actúa, en el que determinó, lo siguiente:

“...de la totalidad del estudio realizado, este Órgano Resolutor determina que **no existieron transgresiones a lo establecido en los artículos 5, 13, 14, y 41 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, ni a los numerales 15, 16, 18, 19 fracciones I, II, III y IV, 23 y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, pudiéndose concluir lo siguiente:

- **Toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contaba con facultades para solicitar a la Coordinación de Servicios periciales un perito en psicología para valoración psicológica de la denunciante**, con la finalidad de que determinara si contaba alteraciones psicológicas características de personas que han sido víctimas de agresión sexual, siendo que de igual manera, el perito que intervino para la realización del dictamen actuó de acuerdo con las facultades que le otorga la normatividad en materia penal, como auxiliar al Ministerio Público en psicología, **no se transgredió el Principio de Licitud**, toda vez que de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el Ente Público actuó conforme a sus atribuciones legales.

- La particular sí tuvo conocimiento del procedimiento de evaluación que se le iba a realizar, toda vez que incluso en el dictamen en que **la denunciante firmó la hoja de aceptación**, se expone que ella lo acepta y que le fue explicado el procedimiento y los tiempos aproximados del mismo, como se puede apreciar en la documental denominada “ACEPTACIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA” de fecha 06 de febrero de 2016, suscrita por [REDACTED], en la que se hace referencia al número de averiguación previa relacionada al dictamen y se expresa claramente que le fue **explicado el procedimiento** para la valoración psicológica.

Aunado a lo anterior, derivado de que la Procuraduría actuó conforme a las atribuciones legales al requerir al responsable de informática le señalara si en la base de datos del Ente Público existía alguna otra averiguación previa relacionada con algún delito de carácter sexual presentada por la propia denunciante, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias respecto de los mismos hechos, y contando el Ministerio Público con facultades para requerir la información que estimara pertinente respecto de los hechos delictivos que le han sido puestos en conocimiento, esta Dirección de Datos Personales considera que **no existe transgresión al Principio de Consentimiento** previsto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 19 de sus Lineamientos.

- La Procuraduría General de Justicia trató los datos personales de la particular **en relación a la elaboración de las pruebas psicológicas y su respectivo dictamen; ello de conformidad con el Principio de Calidad de los Datos**, en virtud de que **los mismos fueron recabados y tratados de acuerdo con las necesidades y finalidad de la averiguación previa**, así como ser los estrictamente necesarios para la emisión del dictamen psicológico respectivo, a efecto de determinar si la particular contaba con alteraciones psicológicas relacionadas con personas víctimas de agresión sexual; es decir, **su actuar no resultó excesivo**, sino por el contrario, fue necesario, pues en su valoración psicológica se detectaron algunos rasgos compatibles con algún trastorno de personalidad, los cuales pueden producir una distorsión de la realidad, por lo cual se canalizó a valoración psiquiátrica, para descartar cualquier tipo de psicopatología, y al mismo tiempo salvaguardar su estado psicoemocional.

Por tanto, **el Principio de Calidad de los Datos, en relación con el dictamen psicológico practicado a la denunciante, no fue transgredido** por el Ente Público, pues como se dijo, la obtención de los datos personales por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no resultaron excesivos sino por el contrario, fueron necesarios para investigar la indagatoria en cuestión.

- **No se desprende elemento probatorio alguno que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hubiera permitido el acceso por parte de terceras personas, no autorizadas, a los datos personales de [REDACTED]** en relación al principio de confidencialidad, durante la integración del expediente respectivo, derivado de la averiguación previa en cuestión.
- La información consistente en los antecedentes de las denuncias presentadas por la particular ante el propio Ente Público fue remitido por parte del personal que los detentaba, entregándola

al Agente del Ministerio Público que la solicitó de acuerdo con sus facultades legales, por que **no se considera que se hubiera transgredido el principio de confidencialidad.**

- **La Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, sí cuenta con el documento de seguridad correspondiente al Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales”, por lo que no se desprende una transgresión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Principio de Seguridad, en virtud de que no se acreditó vulneración alguna a las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables al sistema de datos personales al cual pertenecen los datos personales de la particular y que se encuentran especificados en el documento de seguridad correspondiente.**  
...”

**XX.** Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se recibieron en la unidad de correspondencia de este Instituto los oficios 26065/2017 y 26066/2017 mediante los cuales el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por la particular en el presente Procedimiento, en contra de la resolución emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Juicio que fue radicado con el número 1021/2017.

**XXI.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la unidad de correspondencia de este Instituto, sendos oficios mediante los que se notificó la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 1021/2017, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que resolvió lo siguiente:

“...

Pero además, considera que la información proporcionada por los entes requeridos, también se dio en demasía, sin que encontrara un límite en el objeto de la prueba, menos en la persecución del delito denunciado.

De igual forma, la solicitante del amparo adujo que, con el actuar de la responsable, se justificó la estigmatización que, en la integración de las pesquisas, se llevó a cabo respecto a su persona,

pues, sin sustento legal alguno, se le dio la connotación de paciente psiquiátrico; primero, al así sugerirlo, de manera dogmática, la perito en materia de psicología, al no haber acompañado a su dictamen las pruebas que evidenciara algún padecimiento de la psique y más aún, sin ser experta en la materia; y, segundo, al haberse formulado el requerimiento al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, dándole indebidamente la connotación de PACIENTE PSIQUIÁTRICA.

Mientras que, al abordar la queja de la inconforme, y fijar su postura al respecto, la autoridad responsable se limitó a ponderar una serie de principios y/o valores que, uno a uno, consideró no vulnerados, bajo el toral argumento de que la representación social, constitucionalmente, está facultada para allegarse de todas las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, encontrando, en tal potestad, la legalidad de las actuaciones hechas por la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México.

Sin embargo, como bien lo reflexiona la quejosa, la autoridad responsable pasó por alto la cuestión esencialmente planteada, en relación con el manejo inadecuado de sus datos personales, al advertir que éstos fueron expuestos de manera excesiva, sin encontrar respaldo o límite en el objeto mismo de la prueba, menos en la integración de la indagatoria del hecho delictuoso denunciado.

Dejando incluso entrever que, la naturaleza del tipo penal hecho del conocimiento de la agente del Ministerio Público, dio pauta a catalogada de manera desfavorable en la tutela de sus derechos, pues lejos de asumir que el desahogo de la prueba pericial de antecedentes era para establecer el grado de afectación que como víctima le ocasionó el evento típico denunciado, resultó revelador que podría estar afectada en sus facultades mentales, por el simple hecho de haber acudido, durante varios años, a denunciar actos que estimó violatorios de sus derechos fundamentales que, desde su óptica de defensa, ameritaban un juicio de reproche en contra del presunto imputado.

Es más, al soslayarse en el acto reclamado el estudio de la problemática esencialmente planteada, en relación con el manejo que se dio a los datos personales de la interesada, no sólo se evidencia una cuestión inherente a la legalidad del acto en sí, sino que refleja una franca violación a los derechos bu liarlos de la ahora quejosa, al pasar por alto que, en el irrestricto respecto de tales prerrogativas, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina **perspectiva de género**, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Bajo ese orden de ideas, lo sostenido por el **Presidente y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al estimar infundado el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin que mediara un análisis de las cuestiones esencialmente planteadas por la quejosa, al asumir que la representación social está constitucionalmente facultada para allegarse de las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin ponderar si tal premisa encuentra un límite en el objetivo mismo de la



prueba o, en la persecución del delito denunciado; incluso, por encima del derecho a la protección de los datos personales, con los principios, directrices y reglas, que prevé el artículo 6º constitucional; es que se estima el actuar de las autoridades responsable es inconstitucional, al haberse constreñido a un examen superficial, de lo esencialmente puesto en tela de juicio.

Circunstancias anteriores que, como se adelantó, evidencian una situación de vulnerabilidad de [REDACTED]; al colocarse en una de las «categorías sospechosas» — género- previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los 5- Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al no haberse examinado los argumentos sostenidos por la quejosa, al interponer la denuncia por el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, bajo una perspectiva de género, sujetándose a la legalidad del actuar del ente denunciado, por el sólo mandato constitucional que prevé sus facultades, es que se estima que la determinación reclamada resulta transgresora de los principios reconocidos en los artículos 1º, 6º, 14 y 16, constitucionales.

En consecuencia, la Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED], en contra del acto que reclamó del **Presidente y Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, consistente en la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; para el efecto de que las responsables:

a) Dejen insubsistente la resolución reclamada.

b) En su lugar emitan otra con perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos subjetivos y las situaciones de desventaja en que se encuentra [REDACTED], ocupándose además, de todos y cada uno de los argumentos en que se sustentó la denuncia de la inconforme, en relación con el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, atribuido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, pero ahora, fundando y motivando debidamente su actuar.

...”

**XXII.** Mediante escrito del once de septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad señalada como responsable dentro del juicio de garantías 1021/2017 interpuso en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.A.482/2017.

**XXIII.** En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en la unidad de correspondencia de este Instituto los oficios 11189/2018 y 11190/2017 mediante los cuales el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México comunicó a este Instituto la sentencia emitida dentro del Recurso de Revisión R.A.482/2017 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que determinó:

“ ...

Hágase saber a las partes que la superioridad resolvió lo siguiente:

(.)

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia sujeta a revisión, dictada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo **1021/2017**, promovido por [REDACTED].

**SEGUNDO.-** La **Justicia** de la Unión, **AMPARA Y PROTEGE** 'a [REDACTED], en contra del acto reclamado consistente en la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente PDP.037/2016, en la que se declaró infundado el incumplimiento imputado a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales.

En razón, de haber sido debidamente sustanciado el procedimiento por el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo establecido en el numeral 10, apartado “IV. PROCEDIMIENTO”, del “*Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*”, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el juicio de amparo 1021/2017 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del uno de marzo de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.482/2017, ambos juicios relacionados con el Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente PDP.037/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.**

**SEGUNDO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 23, 24, fracciones I, XVII y XVIII, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 6, fracción XII, 62, 63 y 73, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como

*“Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”.*

**TERCERO.** El presente procedimiento resultó procedente al cumplir con lo dispuesto por el numeral 7 del apartado *“III. DISPOSICIONES GENERALES”*, del *“Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”*, mismo que establece que la presentación del incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal deberá colmar los siguientes requisitos:

- a) Nombre del titular de los datos personales y el documento con el que se acredite su identidad. En caso de que se promueva a través de representante legal, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- b) Descripción clara y precisa del incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- c) Pruebas que respalden los hechos del incumplimiento referido.
- d) Señalar domicilio en el Distrito Federal o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo, el promovente podrá autorizar a terceras personas para recibir notificaciones y documentos en su nombre.”

En virtud de lo anterior, al no haber obstáculo jurídico para entrar al estudio de fondo del asunto, se analizará si existen los probables incumplimientos hechos valer por el promovente a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

**CUARTO.** Analizadas las constancias integradas al presente expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México realizó un adecuado tratamiento de los datos personales de la particular, o bien, infringió los preceptos y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como sus Lineamientos, lo

anterior de conformidad con lo manifestado por la promovente, lo determinado en el dictamen emitido para tal efecto por la Dirección de Datos Personales en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 9, apartado “III. DISPOSICIONES GENERALES”, del “Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”; así como en cumplimiento a la ejecutoria que se cumple.

Por razón de método, el estudio y resolución del probable incumplimiento apuntado se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, bajo una perspectiva de género se tratará en uno diferente.

**QUINTO.** Con el objeto de entender mejor el contexto de la denuncia que nos ocupa y las inconformidades de la promovente, este Instituto considera pertinente reiterar el contenido de la denuncia hecha valer por la particular en los siguientes términos:

“... ”

*En el año que nos ocupa (2016), en la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01" llevada a cabo en la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "FDS-2-02", turno dos (2), de la PGJCDMX; la Agente del Ministerio Público, licenciada MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA, en unión con la Oficial Secretaria, ELIZABETH CORTES LÓPEZ, requirieron en distintas fechas:*

#### **1. Solicitud**

*El cinco (5) de febrero, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, «se sirva designar perito en psicología forense, para que realice: dictamen psicológico a la víctima ANA LIDYA (sic) LEÓN SÁNCHEZ (...) le agradeceré, "REMITIR" A LA BREVEDAD POSIBLE EL "DICTAMEN"<sup>1</sup> correspondiente a la Unidad de Investigación con Detenido FDS-6-03 (...) Observaciones: detectar alteraciones psicológicas derivadas de alguna agresión sexual.»<sup>2</sup>*

#### **1.1 Respuesta.**

*El dieciséis (16) de mayo, la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJCDMX, le entregó a la susodicha Agente Ministerial, tal como lo ordenó ésta, sin fundamento, el dictamen en psicología realizado, no obstante que era violatorio de la LPDPDF; y así lo dejó asentado en el expediente de*

comento la citada Ministerio Público: «...procedente de la Unidad de Ciencias del Comportamiento, de fecha 2 de mayo del 2016, suscrito y firmado (sic) por el (sic) perito (recontra sic) en psicología la Lic. ANA LILIA RICO LEÓN,...»<sup>3</sup>

En función de lo anterior, la protección de mis datos personales, de acuerdo a los derechos ARCO y constitucionales, fueron vulnerados de forma irreparable en tanto que ni la Perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN, que fue la que recabó y posee mis datos personales (y por ello tenía, en primer lugar, la obligación legal de protegerlos), ni los responsables de la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES de la PGJCDMX, que revisaron dicho peritaje; como la Agente Ministerial y la Oficial Secretaria, me informaron en qué consistía dicho peritaje, quién iba a disponer de mis datos y para qué iban a ser utilizados, ni mucho menos que mi intimidad personal (como lo es mi vida sexual, familiar, mi infancia, sentimientos,...) y características psicológicas<sup>4</sup>, que nada tienen que ver con el objeto de la prueba<sup>5</sup> ni con la persecución del delito que denuncié, serían puestas a la vista de:

- A. Ellas (la Agente Ministerial y la Oficial Secretaria);
- B. Del Abogado Victimal, EDGAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, que me fue asignado por el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA) de la PGJCDMX y cualquier licenciada/o enviada/o por dicha instancia;
- C. Las partes y,
- D. La indiscreción, burla, morbo y maldad de las personas que han tenido y que tengan acceso al expediente

Es decir, conforme al artículo 5 de LPDPDF, referente a la calidad de los datos, MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA únicamente podía pedir la información indispensable<sup>6</sup>, o sea: «...detectar alteraciones psicológicas derivadas de alguna agresión sexual»<sup>7</sup> y no la privacidad de mi mente; además, se me dijo que dicha valoración psicológica era, especialmente, para determinar el daño que me había causado la conducta que denuncié, nunca se me dijo que mis datos sensibles estarían expuestos en el expediente de comentario. Aún más, cuando fui entrevistada por la Perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN, ésta NO ME PROPORCIONÓ ALGÚN AVISO DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Si bien es cierto que el diecisiete (17) de agosto pasado, le requerí por escrito a MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA, agente del ministerio público, "el resguardo de mis datos personales en un sobre cerrado que obre por separado del expediente"<sup>8</sup>; y la Oficial Secretaria me afirmó, y así lo asentó<sup>9</sup>, que en ese mismo momento iba a retirar del sumario el dictamen de la valoración psicológica que me fue practicada; también es cierto que durante tres meses mis datos personalísimos estuvieron a la vista y disposición de ellas, del Abogado Victimal, EDGAR LÓPEZ RODRÍGUEZ y de los empleados que han tenido acceso a la investigación y por ende al dictamen; por ello es un hecho consumado la violación que he padecido respecto a la privacidad de mi mente, afectación de imposible reparación<sup>10</sup>. A la vez, en el momento oportuno en que mi contraparte sea llamada por la Agente Ministerial, éste tendrá derecho a pedir el dictamen, aunque se encuentre afuera del expediente en un sobre cerrado; incluso, podría recurrir a un amparo para acceder a mis datos personales.

En este mismo orden de ideas, tanto la Perita en psicología, ANA LILIA RICO LEÓN como los responsables de la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES de la PGJCDMX, tenían la obligación por ley, conforme al artículo 5 de la LPDPDF, en lo concerniente al principio de confidencialidad, de ser ellos los primeros en resguardar mis datos personales sensibles y entregar lo mero indispensable a la Agente Ministerial; no sucedió así, por lo que trasgredieron la protección de mis datos personales de carácter delicado.

## 2. Solicitud

El diecinueve (19) de abril, al Responsable de Informática de la PGJCDMX, el C. DAVID LEYVA ESPÍNDOLA, las susodichas servidoras públicas, le pidieron: «...Se informe a esta Unidad SI EN LA BASE DE DATOS CON LA QUE CUENTA, TIENE ALGÚN REGISTRO DE QUE LA DENUNCIANTE DE NOMBRE [REDACTED] HAYA INICIADO ALGUNA OTRA AVERIGUACIÓN PREVIA POR ALGÚN DELITO DE CARÁCTER SEXUAL y en caso afirmativo, indicar a esta Unidad de investigación el número de averiguación previa con la que se encuentra lo anterior, EN VIRTUD DE "ENCONTRARSE RELACIONADA"»<sup>11</sup> con la averiguación previa al rubro citada.»<sup>12</sup>

### 2.1 Respuesta

Ni lerdo ni perezoso, DAVID LEYVA ESPÍNDOLA, ese mismo día, contesta, el mencionado oficio en exceso, más de lo que ya de por sí era una petición arbitraria, y le hace llegar a MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA, de forma indiscriminada, las denuncias que la suscrita ha interpuesto desde el dos mil cuatro (2004) y además le proporciona otro de mis datos personales, que tampoco le había sido requerido, como es la edad en que interpuse tales denuncias.

Hago énfasis en que la licenciada MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA y la Oficial Secretaria, ELIZABETH CORTES LÓPEZ, no solo no razonaron su petición sino que además se extralimitaron porque, en la indagatoria de la que ellas están a cargo, no existe hasta este momento ninguna actuación o declaración de la suscrita o persona diversa que indique que yo inicié otra denuncia por los mismos hechos que ellas investigan, a más de no especificar los años de búsqueda que ordenaban y "peor tantito" fue la respuesta del Responsable de Informática de la PGJCDMX, el C. DAVID LEYVA ESPÍNDOLA, el cual, de forma incongruente, les proporcionó todas las denuncias que he realizado desde hace ¡doce años!, conculcando, de nueva cuenta la protección de mis datos personales conferidos en los derechos ARCO; quedando expuestos mis datos personales ante mi contraparte, los prejuicios de las servidoras públicas citadas, la/os abogada/os victimales del CTA y de quien tenga acceso al expediente citado.

Por último,

## 3. Solicitud

Con fecha seis (6) de julio, al doctor CARLOS JESÚS CASTAÑEDA GONZÁLEZ, director del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ, le solicitan: «...si en los archivos corí que cuenta ese hospital psiquiátrico existe expediente o registro a nombre de la "PACIENTE"»<sup>3</sup> [REDACTED].»<sup>14</sup>

### 3.1 Contestación

La respuesta, en sentido negativo, al oficio, mencionado en el párrafo anterior, de la Agente Ministerial, se dio el doce (12) de julio por parte de la doctora SOCORRO GONZÁLEZ VALADÉZ,

jefa de División de Atención Médica Hospitalaria del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez.<sup>15</sup>

Ésta exigencia de la licenciada MARÍA MICHELLE GONZÁLEZ CORONA y la Oficial Secretaria, ELIZABETH CORTES LÓPEZ, me causa daño porque fue excesiva en tanto que sin argumento alguno, (además de encuadrarme como discapacitada mental, sin ser, ambas, peritas en la materia), las susodichas, no sustentaron para qué requirieron al director del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ mi dato personal, o sea, el supuesto expediente o registro; ya que en el sumario en cuestión, no obra ninguna declaración de la suscrita, ni tampoco la Oficial Secretaria me interrogó al respecto, que hiciera pensar que yo hubiese sido o sea "PACIENTE"<sup>16</sup> psiquiátrica y, en consecuencia, la Agente Ministerial se viese obligada a indagar al respecto.

Ahora bien, sé que en la conclusión del dictamen de la valoración psicológica, la Perita, ANA LILIA RICO LEÓN, afirmó: «...debido a la valoración psicológica realizada es preciso canalizar a la evaluada con perito psiquiátrico, para descartar que las alteraciones encontradas son efectivamente derivadas de los hechos que se investigan y no resultado de una distorsión cognitiva, DERIVADA DE UNA CONDICIÓN PSIQUIÁTRICA; ya que a lo largo de las evaluaciones se detectan diferentes indicadores que podrían exacerbar su sintomatología... sugiriendo valoración de perito en psiquiatría.»<sup>17</sup>

No obstante, tanto la Agente del Ministerio Público como la Oficial Secretaria tenían la obligación de analizar las aseveraciones de ANA LILIA RICO en tanto que ésta no sustentó sus dichos con la presentación de las pruebas psicométricas que me practicó o la referencia de algún hospital psiquiátrico que me estuviera atendiendo; es decir, curiosamente, la susodicha NO tuvo prurito alguno en exhibir mi vida privada, pero SÍ tuvo impedimento en mostrar tales pruebas. A mayor abundancia, ANA LILIA RICO es perita en "psicología" mas no en "psiquiatría". En consecuencia, la o él única/o persona que podría determinar si yo tengo una "condición psiquiátrica" es, justo, un PERITO EN PSIQUIATRÍA; razón por la cual me inconformaré en días próximos sobre el referido diagnóstico.

De igual modo, cuando la suscrita se presentó, a finales de junio, a informarse si ya había sido entregado la valoración psicológica que me había sido practicada, observé que, además de la dilación de los resultados, mi intimidad estaba expuesta por lo que externé mi malestar; no se me pidió comparecer ni quedó asentado que yo tuve acceso a la averiguación por lo que me sorprendí cuando el diecisiete de agosto me presenté a tomar notas de la investigación, el desfase en los tiempos en que se entregó el dictamen de la valoración psicológica (dieciséis de mayo) y la solicitud de la mencionada servidora pública al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez (seis de julio) en donde se me estigmatiza como PACIENTE psiquiátrica.

Es decir, la Agente Ministerial no, únicamente, argumento por qué requirió mi dato personal al citado hospital sino tampoco por qué en especial dicho sanatorio, cuando se sabe que en la Ciudad de México existen alrededor de catorce establecimientos especializados en salud mental<sup>18</sup>.



*Mi dicho se robustece con la manifestación de rechazo, explícito, de la existencia del expediente o registro de la suscrita en dicho nosocomio, por parte de la doctora SOCORRO GONZÁLEZ a la citada Agente Ministerial.  
..." (sic)*

**Ahora bien, en estricto apego y cumplimiento a la sentencia ejecutoria, en la que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó lo siguiente:**

“ ...

En consecuencia, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED], en contra del acto que reclamó del **Presidente y Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, consistente en la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; para el efecto de que las responsables:

- a) Dejen insubsistente la resolución reclamada.
- b) En su lugar emitan otra con perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos subjetivos y las situaciones de desventaja en que se encuentra [REDACTED], ocupándose además, de todos y cada uno de los argumentos en que se sustentó la denuncia de la inconforme, en relación con el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, atribuido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, pero ahora, fundando y motivando debidamente su actuar.

En atención a dicha orden del Juzgado Federal, este Pleno reviste la importancia de encuadrar y resaltar el tema de perspectiva de género y, para ello, es prudente transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*Época: Décima Época  
Registro: 2011430  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II  
Materia(s): Constitucional*

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)  
Página: 836

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

*Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.*

*Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

**Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.).** *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Explicado en otros términos, conforme con la tesis jurisprudencial con los siguientes datos: Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443, con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN:

La perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con **perspectiva de género**  puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que  quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente,  con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.



Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con **perspectiva** de **género** exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON **PERSPECTIVA DE GÉNERO**.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su **género**, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Conforme con lo anterior y, destacando lo expuesto en la sentencia que se cumple en donde se dijo por parte del Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México lo siguiente:

“ ...

Las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad social, al sufrir discriminación en diversos ámbitos correo en la política, social, económica y cultural de su país.

Lo anterior es así, dado que la mujer juega **un papel activo frente a las limitaciones presentes en la estructura de la sociedad**, pues se enfrentan con las restricciones que le imponen la ideología y las dinámicas estructurales provenientes del funcionamiento del mercado, la familia y el Estado, por ejemplo la ideología que alude al dominio del hombre sobre la mujer (androcracia), la que se complementa con la idea de que las mujeres son biológicamente inferiores a los hombres.

En nuestra sociedad existe una brecha que refleja la desigualdad en las mujeres respecto a las oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos, que evidentemente provoca una discriminación hacia las mujeres.

La ubicación de las mujeres en la estructura social y cultural de nuestro país la mantiene en una situación de poder desventajosa y subordinada en relación con el hombre.

Al respecto la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer reconoce explícitamente que «las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones» y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país.

En dicha convención, también se señala que dichas limitaciones constituyen un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia limitando el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, así como que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

...

De lo anterior, es dable colegir que existen hasta hoy en día circunstancias que ponen a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y de desigualdad fáctica frente a los hombres que merman o ponen en riesgo su desarrollo efectivo y que requieren de la actuación—positiva— por parte de las autoridades estatales para combatirse.

Así, esta juzgadora encuentra que ante la situación económica, social y/o familiar que enfrentan las mujeres, y carecer de elementos para integrarse al desarrollo sufren discriminación, maltrato y violencia de género, que las coloca en una situación de vulnerabilidad.

Ahora, la especificidad de los derechos de las mujeres no alude a derechos diversos de los varones, sino más bien cuando las mujeres pretenden ejercer ciertos derechos, debido a su situación en la estructura social mexicana las lleva a no poder hacer realidad ese ejercicio en condiciones de igualdad.

De ahí que esta resolutora federal considere que debe aplicarse en favor de la impetrante la suplencia de la queja deficiente prevista en el numeral 79, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente, analizada desde un enfoque integral, acorde al nuevo marco constitucional e internacional que impera en el país, pues con ello se busca garantizar la tutela de los derechos humanos

protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de un sector de la población (mujeres) que están en situación de vulnerabilidad social, cultural, política y económica.

...

En atención de lo que el máximo tribunal constitucional de nuestro país ha conceptualizado como perspectiva de género como una categoría analítica que acoge metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales para hombres y mujeres, los elementos que deben cubrirse para juzgar con perspectiva de género: i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente; y lo resaltado por el Juzgado Séptimo de Distrito en la sentencia que se cumple, esta autoridad colegiada procede al análisis de las inconformidades expuestas por la denunciante ante el presunto incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal atribuido a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, se retoman los tres aspectos básicos en que se hizo consistir la denuncia al Ente Público, mismos que destacó el Juzgado Federal en la sentencia ejecutoria, los cuales se hicieron consistir en:

1. La incorporación del dictamen en materia de psicología, practicado a la ahora impetrante, a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, sin su consentimiento.
2. La información recabada por conducto del Responsable de Informática de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, respecto a las indagatorias incoadas por la ahora impetrante, por algún delito de carácter sexual.
3. La misiva al Director del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, a fin de que puntualizara si en dicho nosocomio había expediente o registro de la PACIENTE [REDACTED].

Con objeto de contextualizar el tema que nos ocupa, esta colegiada precisa necesario destacar la siguiente normatividad:

**“Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal  
CAPÍTULO I  
DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

**Licitud:** Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

**Consentimiento:** Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

**Calidad de los Datos:** Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

**Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

**Seguridad:** Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

**Disponibilidad:** Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

**Temporalidad:** Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.”

De la lectura al artículo en cita, puede advertirse que los hechos puestos en conocimiento de este Instituto, se relacionan directamente con los principios de Licitud, Consentimiento, Calidad de los Datos, Confidencialidad y Seguridad, en razón de que la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de



México, a decir de la particular, entregó sin fundamento a una Agente Ministerial el dictamen en psicología de la hoy inconforme y dicho dictamen fue incorporado a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, sin su consentimiento; por lo que la protección de los datos personales de ésta podrían haber sido vulnerados, además de que no le informaron en qué consistía dicho peritaje y para que serían utilizados sus datos, ni que dicho peritaje sería expuesto en el expediente, vulnerándose, de acuerdo con sus consideraciones, los principios de **calidad de los datos y confidencialidad**.

Dicho señalamiento, se encuentra estrechamente vinculado con los principios de **licitud, confidencialidad y seguridad** por lo siguiente:

- **Licitud:** Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales debe obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada Ente Público.
- **Consentimiento:** Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.
- **Calidad de los Datos:** Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.
- **Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento.
- **Seguridad:** Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.

Aunado a lo anterior, a dicho de la particular, se requirió al responsable de Informática de la Procuraduría que indicara si en la base de datos con la que cuenta tenía algún registro de que ésta hubiera iniciado alguna otra averiguación previa por algún delito sexual y que en caso afirmativo, indicara el número de averiguación previa, a lo que el

responsable de informática señaló las denuncias que la particular ha interpuesto desde 2004, proporcionando también la edad de ésta, quedando expuesto sus datos personales en el expediente, encontrándose ello relacionado con los principios de **Consentimiento, Confidencialidad y Seguridad**, por lo siguiente:

- **Consentimiento:** Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.
- **Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento.
- **Seguridad:** Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.

De igual forma, la particular realizó la denuncia que se resuelve porque el Ente Público solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, de manera excesiva, informara si en los archivos con que cuenta ese Hospital existía expediente alguno a nombre de la particular, en su calidad de “paciente”; lo que guarda relación con el principio de calidad de los datos como se indica a continuación:

- **Calidad de los Datos:** Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Conforme con los principios antes expuestos, relacionados con las pruebas y lo manifestado por la particular al momento de presentar su denuncia por el probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esta autoridad puede arribar a las siguientes conclusiones:



En relación a que la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México entregó sin fundamento a la Agente Ministerial el dictamen en psicología que le fue practicado y se incorporó a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 sin su consentimiento, por lo que la protección de sus datos personales fueron vulnerados, además de que no le informaron en qué consistía dicho peritaje y para que serían utilizados sus datos, ni que dicho peritaje sería expuesto en el expediente, vulnerándose los principios de calidad de los datos y confidencialidad, esta colegiada determina que **no se transgredió** el principio de **licitud**, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los puntos 19 y 21 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **el tratamiento de los datos personales debe obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada Ente Público y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones, asimismo, en ningún caso podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención, es así que, la finalidad será distinta o incompatible cuando el tratamiento de los datos personales no coincida con los motivos para los cuales fueron recabados.**

Los preceptos en cita disponen:

***Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

***Artículo 5.-*** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

***Licitud:*** Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales **no pueden tener finalidades contrarias a las leyes** o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

#### **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

**I. Con relación al principio de licitud se considerará que la finalidad es distinta o incompatible cuando el tratamiento de los datos personales no coincida con los motivos para los cuales fueron recabados.**

...

#### **Finalidad determinada**

**21. Los datos personales en posesión de los entes públicos deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser explícita, determinada y legal.**

La determinación anterior encuentra apoyo en lo dicho por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio **DGPEC/OIP/8137/16-11** del once de noviembre del dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Por cuanto al punto uno, efectivamente el Agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Servicios periciales, perito en psicología, para valoración psicológica a la denunciante a efecto de que se detectara si contaba alteraciones psicológicas relacionadas con personas que hayan sido víctimas de agresión sexual, destacando que la principal función del ministerio público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación, como parte acusadora, es fundamental, y la averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Por lo que la valoración psicológica es una de las diligencias básicas que se practican para robustecer el dicho de la víctima.*

*Por lo que posteriormente se recibió el dictamen de psicología, el cual contiene apartados relacionados con la entrevista psicológica practicada a la denunciante, mismo que fue integrado al expediente solo como un medio de prueba en la investigación del expediente y no así para conocer y ventilar la vida privada de la denunciante. Sin soslayar que en todo momento se han protegido sus datos personales en base a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y observando lo que establecen los artículos 1, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*



De lo anterior se desprende que el Agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales, específicamente un perito en psicología, para que realizara la valoración psicológica a la denunciante, a efecto de que se detectara si contaba con alteraciones psicológicas, características de personas víctimas de agresión sexual, **destacando que la principal función del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos y como consecuencia, su actuación, como parte acusadora es fundamental para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, dentro de la etapa de la averiguación previa.** En tal sentido, la valoración psicológica de la parte denunciante **es una de las diligencias básicas para acreditar o robustecer el dicho de la víctima.**

En el mismo sentido el oficio **DGPEC/UT/373/17-01** del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, la Fiscal respondió lo siguiente:

“...  
*La realización del dictamen psicológico elaborado por la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales encuentra su fundamento legal a través de una solicitud del Agente del Ministerio Público y el actuar del perito se fundamenta en los artículos 16, 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I; 9 bis fracción XIII, 99, 101, 140, 162, 163, 168, 171, 173, 174, 175, 176, 177 y 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Capítulo II, artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo A/003/99 del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.*  
 ...”

Para verificar lo dicho por la autoridad ministerial, se considera necesario citar la siguiente normatividad:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”*

**“Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

**Artículo 30.- Corresponde al Ministerio Público:**

*I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;*

...

**Artículo 90Bis.-** *Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

...

*VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;*

...

**Artículo 162.-** *Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.*

*Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medio económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.*

...

**Artículo 175.-** *Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.*

...

**Artículo 177.-** *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.”*

**“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

**Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público).**

*La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

*I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;  
..."*

De los artículos en cita, se desprende que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, actuando la policía bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Aunado a lo anterior, se advierte que, desde la fase inicial de la Averiguación el Ministerio Público tiene la obligación de asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron y que, siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procede con intervención de peritos, mismos que practican todas las operaciones que su ciencia o arte les sugiera y deben expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, el cual debe ser emitido por escrito y debe estar ratificado.

De lo anterior se desprende **que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acreditó haber solicitado, de acuerdo con sus facultades legales, a la Coordinación de Servicios periciales un perito en psicología para realizar una valoración psicológica a la denunciante a efecto de que determinara si contaba alteraciones psicológicas características de víctimas de agresión sexual, en razón de que, como se dijo con antelación, la principal función del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos** y por tanto, el Órgano Investigador debe

realizar todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En relación a lo señalado, el **principio de licitud** implica que **el tratamiento de los datos personales obedezca exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones**, por lo que en ningún caso podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención, es así que, **la finalidad será distinta o incompatible cuando el tratamiento de los datos personales no coincida con los motivos para los cuales fueron recabados.**

Por todo lo anterior, **toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contaba con facultades, para solicitar a la Coordinación de Servicios periciales un perito en psicología para valoración psicológica a la denunciante, con la finalidad de que se detectara si contaba alteraciones psicológicas características de personas que han sido víctimas de agresión sexual**, siendo que de igual manera, el perito intervino para la realización del dictamen que le fuera requerido, de acuerdo con las facultades que le otorga la normatividad en materia penal antes citada, como auxiliar al Ministerio Público en la materia de psicología, este Instituto **no considera que se hubiera transgredido el principio de licitud**, toda vez que de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el Ente Público actuó conforme a sus atribuciones legales.

Por cuanto hace a la incorporación de dicho dictamen en materia de psicología, practicado a la ahora impetrante, a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, sin su consentimiento, y que el mismo estuvo a disposición de las personas que





tuvieron acceso al expediente y se vulneraron sus datos personales, esta colegiada resalta el hecho de que el Ente Público manifestó en su oficio DGPEC/UT/373/17-01 las medidas que fueron adoptadas por la fiscalía para garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales de [REDACTED], contenidos en la averiguación previa, son las que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando sus Derechos Humanos, ya que desde el momento en que se inició la averiguación previa, se le proporciono el formato de carta de derechos de los denunciantes, así como se le proporciono el formato de leyenda de datos personales, en el que se le hace de conocimiento que sus datos personales recabados son protegidos, incorporados y tratados al sistema de averiguaciones previas de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; mismo que firmó de conocimiento al calce.

También señaló que los datos personales de la víctima se guardaron en sobre cerrado para cumplir con el acuerdo A/010/2002 de esa Procuraduría, y que el dictamen de psicológica de la víctima, que contiene datos personales, se acordó en su momento resguardarlos en sobre cerrado, y solo dejar a la vista las conclusiones del dictamen.

En consecuencia, como lo señaló la denunciante, si bien es cierto, el dictamen que le fue practicado en materia de psicología se encontraba en el expediente de la averiguación previa, lo cierto es que como ella misma lo señaló, fue resguardado a su petición, en sobre cerrado y, siempre estuvo custodiado por el Ente Obligado conforme con las obligaciones y la normatividad aplicable en dicha causa penal.

Ahora bien, en relación al principio de **consentimiento** y a la manifestación de la particular consistente en que **no le habían informado en qué consistía el peritaje y para que serían utilizados sus datos**, al respecto, este Órgano resolutor estima conveniente citar la siguiente normatividad:

**“Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**

**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...

**Consentimiento:** Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e **informada**, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales...

**“Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

**19.** Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

...

**II.** Con relación al **principio de consentimiento** se entenderá que éste es:

- a) **Libre:** Cuando es obtenido sin la intervención de vicio alguno de la voluntad;
- b) **Inequívoco:** Cuando existe expresamente una acción que implique su otorgamiento;
- c) **Específico:** **Cuando se otorga referido a una determinada finalidad;** e
- d) **Informado:** **Cuando se otorga con conocimiento de las finalidades para las que el mismo se produce.”**

De los artículos en cita, se desprende que los datos personales de [REDACTED], requieren, como regla general, para su tratamiento por parte de terceros, del **consentimiento específico e informado** de su titular, debiendo cumplir con las siguientes características:

- **Libre:** Esto es, no sometido a coacción alguna en tanto que el interesado debe tener la posibilidad de otorgarlo y oponerse al mismo, siempre y cuando una ley no disponga lo contrario.
- **Inequívoco:** El interesado consentirá el tratamiento de sus datos de carácter personal sin que de su manifestación se pueda interpretar como su negativa a otorgar dicho consentimiento.



- **Específico: El interesado tendrá que recibir la información sobre la finalidad con la que se van a tratar sus datos de carácter personal para poder consentir o no dicho tratamiento.**
- **Informado: El consentimiento se deberá realizar con base en la información que se proporcione al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales.**

Por tanto, el **consentimiento específico e informado** es una obligación del Ente Público consistente en proporcionar a los titulares de los datos personales la información relativa al tratamiento que dará a su información personal, con independencia de que se requiera o no el consentimiento expreso del interesado, como en los casos de excepción contenidos en el artículo 16 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

***“Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

**Artículo 16.-** *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

*I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;...”*

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por oficio **DGPEC/OIP/8137/16-11** del once de noviembre del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Cabe señalar que del propio dictamen que la perito tiene en archivo del área de psicología, (resguardado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento), se desprende que la denunciante, sí tuvo conocimiento del procedimiento de evaluación que iba a realizar toda vez de que incluso se señala en el dictamen que firmó la hoja de aceptación, en la que se expone, que ella acepta y que le fue explicado el procedimiento y los tiempos aproximados (Por lo que se anexa dicho documento como soporte) ello además, de que este requisito, se señala en el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007).*

*La perito explica las áreas y prácticas de investigación que aborda, lo anterior puede ser corroborado en el Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de*

*Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007) donde se señala con el número romano IX el Procedimiento para la Intervención de Perito en la Especialidad de Psicología Forense en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales. Exponiendo en su Anexo 7 la estructura que emplea el dictamen y en donde con número romano V. indica antecedentes personales y familiares relevantes y el contenido que debe llevar.  
...” (sic)*

Asimismo, por oficio **DGPEC/UT/373/17-01** del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Ente Público expuso lo siguiente:

“...  
*Cabe señalar y como se puede apreciar en la ACEPTACIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA de fecha 06 de febrero de 2016 por [REDACTED] expone la Averiguación Previa en la que se encuentra relacionada y en dicha aceptación se expresa claramente que le fue EXPLICADO EL PROCEDIMIENTO para la valoración psicológica. Lo anterior deja en claro que tuvo conocimiento del procedimiento y en qué consistía la valoración psicológica, como ya se señaló con anterioridad, el perito se ciñe a los lineamientos del Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Abril de 2007) señalándose con el número romano IX el Procedimiento para la Intervención de Perito en la Especialidad de Psicología Forense en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales. Expone en su Anexo 7 la estructura que emplea el dictamen y en donde con número romano V. indica antecedentes personales y familiares relevantes y el contenido que debe llevar. Ésta información la perito la explica en la aceptación de la valoración psicológica.*

*Así mismo se desprende que [REDACTED], antes de ser valorada psicológicamente, con antelación tenía conocimiento pleno de cómo se iban a manejar sus datos personales, lo anterior tiene su basamento en la constancia que obra en la Averiguación Previa que corresponde, foja (16) con fecha 21 de Enero de 2016, donde firma al calce. En razón de lo anterior pudo haber establecido a la perito su negativa, inconformidad, u observancia con respecto a sus datos y derechos que la protegen.*

*Cabe señalar que de haber accedido a la valoración psicológica y haber expuesto o verbalizado que NO quería que sus datos personales se describieran en la valoración psicológica, la perito habría informado que no puede dictaminar, se reitera que de acuerdo a los teóricos y expertos de la psicología, esta es una disciplina científica, por lo tanto el dictamen psicológico es un estudio científico que no puede ser integrado, ni sustentado sin información y amplio conocimiento en su objetivo de estudio.  
...” (sic)”*

De lo anterior, se desprende que [REDACTED] **tuvo conocimiento del procedimiento de evaluación** que iba a realizar el Ente recurrido, toda vez que incluso

se señala en el dictamen, que **la denunciante firmó la hoja de aceptación**, en la que se expone que ella lo acepta y que en adición le fue explicado el procedimiento y los tiempos aproximados del mismo, como se puede apreciar en la documental denominada “ACEPTACIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA” de fecha 06 de febrero de 2016, suscrita por [REDACTED], en la que se hace referencia al número de averiguación previa relacionada al dictamen y expresando claramente que **le fue EXPLICADO EL PROCEDIMIENTO para la valoración psicológica, aceptación que obra en copia simple en el expediente citado al rubro.**

Por lo anterior, derivado de que [REDACTED] recibió información de cómo iban a ser utilizados sus datos personales vertidos en la valoración psicológica en estudio, este Órgano Colegiado considera que **no existe transgresión al Principio de Consentimiento** previsto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 19 de sus Lineamientos.

Ahora bien, por cuanto hace al principio de calidad de los datos, este Instituto estima procedente citar el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos de aplicación en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

***“Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”***

***Artículo 5.-*** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

...

***Calidad de los Datos:*** Los datos personales ***recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.*** Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

...”

**“Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

...

**III.** Con relación al principio de **calidad de los datos**, el tratamiento de los datos personales deberá ser:

**a) Cierto:** Cuando los datos se mantienen actualizados de tal manera que no se altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación;

**b) Adecuado:** Cuando se observa una relación proporcional entre los datos recabados y la finalidad del tratamiento;

**c) Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los entes públicos que los hayan recabado;

**d) No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es la estrictamente necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.”

De las disposiciones citadas se desprende que el Principio de Calidad de los Datos consiste en asegurar que los datos personales objeto de tratamiento deber ser los estrictamente necesarios para la finalidad para la que se recaban y tratan, debiendo ser ciertos, es decir, corresponder a la situación actual del titular, adecuados y pertinentes en relación con la finalidad para la que se lleva a cabo su tratamiento, no excesivos, es decir, deben ser los datos mínimos que resulten necesarios para cumplir con la finalidad para la que se recabaron.

Es así que este Órgano Resolutor, considera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, trató de manera adecuada los datos personales de [REDACTED], en relación a la elaboración de las pruebas psicológicas y su respectivo dictamen; lo anterior, de conformidad con el Principio de Calidad de los Datos, en virtud de que los mismos fueron recabados y tratados de acuerdo con las necesidades y finalidad de la averiguación previa, así como ser los estrictamente necesarios para la emisión del dictamen psicológico respectivo; es decir, los datos personales de la denunciante fueron obtenidos para su valoración psicológica

a efecto de determinar si contaba con alteraciones psicológicas relacionadas con personas víctimas de agresión sexual.

Por tanto, **el Principio de Calidad de los Datos, en relación con el dictamen psicológico practicado a la denunciante, no fue transgredido** por el Ente Público, pues la obtención de los datos personales de la promovente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **no resultaron excesivos sino por el contrario, fueron necesarios para investigar la indagatoria en cuestión.**

Ahora bien, en relación a los principios de confidencialidad y seguridad, previstos en la Ley aplicable a la materia, en relación al peritaje psicológico de antecedentes, este instituto estima procedente citar el contenido de los artículos 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en los numerales 3, fracción VI, 15, 16, 17, 19, fracción IV, 20 y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, dentro de los cuales se encuentran inmersos los principios en comento.

***“Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

***Artículo 5.-*** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...

***Confidencialidad:*** Consiste en garantizar que ***exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos*** personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

...

***Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular*** y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

...

**Seguridad:** Consiste en garantizar que **únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales**, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 13.-** Los entes públicos establecerán las **medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.**

...

**Artículo 14.-** El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, **adoptará las medidas de seguridad..., conforme a lo siguiente:**

**B. Niveles de seguridad:**

**I. Básico.-** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es **obligatoria para todos los sistemas de datos personales**. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

**a) Documento de seguridad:**

- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
- c) Registro de incidencias;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;
- f) Gestión de soportes, y
- g) Copias de respaldo y recuperación.”

**“Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

**3.** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:

**VI. Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas;**

**15. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.**



16. Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:

...

17. Los responsables sólo deberán comunicar al Instituto el nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales para su registro.

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

...

**IV. Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son:**

**a) Irrenunciables:** El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;

**b) Intransferibles:** El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e

**c) Indelegables:** Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales.

El deber de secrecía y el de confidencialidad se considerarán equiparables.

**Deber de confidencialidad**

**20. El responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.**

**35. Los responsables y encargados están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.**

..."

Los principios en estudio tienen como finalidad, **garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que detenta un Ente Público**, debiendo estar contenidos en un sistema de datos personales, a partir del cual se establecerán las medidas de seguridad que permitan salvaguardar la información personal, evitando que terceros no autorizados tengan acceso a los mismos y en consecuencia, garantizando que únicamente las personas autorizadas puedan acceder a ellos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, **para cumplir con el Principio de Seguridad, los entes públicos deben elaborar el documento de seguridad** en el que se establezca de manera clara y específica **las medidas de seguridad que determinen la forma en que los datos personales serán tratados, en forma confidencial y manteniendo su integridad.**

En ese tenor, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio DGPEC/OIP/8137/16-11 del once de noviembre del dos mil dieciséis, informó lo siguiente:

“ ...

*Así mismo y en virtud de que la denunciante presentó un escrito, en el cual se inconformaba por dicho dictamen y solicitaba se restringiera su información personal que obraba en el mismo, se restringió la información del expediente, incluso a los abogados victimales del Centro de Terapia de Apoyo de esta institución se les negó el acceso al mismo. Acordando debidamente el escrito de petición para tal efecto en fecha 25 de agosto del 2016.*

...” (sic)

Asimismo, mediante el oficio DGPEC/UT/373/17-01 del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Ente Público indicó lo siguiente:

“ ...

*Así mismo por cuanto a los datos personales de la víctima se guardaron en sobre cerrado para dar cumplimiento a lo establecido por el acuerdo N010/2002, y por cuanto al apartado del dictamen de psicológica de la víctima, que contiene datos personales, se acordó en su momento resguardarlos en sobre cerrado, y solo dejar a la vista las conclusiones del dictamen.*

...

*El dictamen psicológico practicado a [REDACTED], obra en sobre cerrado dentro de la averiguación previa, únicamente las conclusiones están a la vista, ya que es un medio de prueba del que se allega el ministerio público para la debida integración del expediente, por lo que únicamente quien tiene acceso al mismo es el personal ministerial.*

...

*El nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de la C. Ana Lydia León Chávez, es el Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales.*

...

*Le informo que sí se cuenta con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales, el cual tiene el Número de Folio de Registro: 0113025631319120628 y la fecha de última actualización de dicho documento fue el 01 de diciembre de 2016.*

..." (sic)

Así también, por oficio **DGPEC/UT/1197/17-02** del veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a los requerimientos adicionales que le fueron realizados, indicó lo siguiente:

“ ...

*Las medidas de seguridad contempladas en el documento de seguridad del "Sistema de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central de Investigación Para la Atención de Delitos Sexuales", por medio de las cuales se garantiza la seguridad e integridad de los datos personales de [REDACTED], entre otras enunciare las que consideramos más relevantes:*

...

*Dentro de las medidas de seguridad se encuentran:*

*-Una lista actualizada de servidores públicos que tienen acceso autorizado al SDP;*

*-En el espacio físico en donde se encuentran el SDP todo el personal autorizado porta su identificación institucional;*

*-Los archivos físicos se encuentran resguardados en archiveros bajo llave;*

*Para acceder al sistema automatizado SAP, **el personal autorizado** cuenta con una clave y contraseña, la cual le permite tener el control de quien accede al SDP.*

..." (sic)

De los oficios antes transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, restringió la información personal de la denunciante contenida en la

averiguación previa, incluso a los abogados victimales del Centro de Terapia de Apoyo de esa Institución, a los cuales se les negó el acceso a la misma.


Así mismo, por cuanto a los datos personales de la víctima, estos se guardaron en sobre cerrado y por lo que hace al apartado del dictamen de psicológica, se acordó en su momento resguardarlo en sobre cerrado y únicamente dejar a la vista sus conclusiones.

De igual forma, el nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de la particular, es el **Sistema de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales**, contando con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales, cuya fecha de última actualización fue el 01 de diciembre de 2016.


En ese sentido, **la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adoptó medidas de seguridad que consideró adecuadas y pertinentes para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales contenidos en el respectivo sistema de datos personales.**

Al respecto, de la impresión de pantalla que a continuación se adjunta, obtenida del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que administra este Instituto, se observa que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectivamente cuenta con el sistema de datos personales denominado "*Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales*", cuya finalidad es la de "*Sistematizar los datos que integran las averiguaciones previas, siendo un medio de rescate de información para la obtención de los registros que*

forman parte de las indagatorias y fundamental en los aspectos estadísticos de los diversos delitos cometidos en el distrito federal”, como se muestra a continuación:



**Registro electrónico de sistemas de datos personales**



---

Manual de Usuario
Salir

Categoría de Entes Públicos:

Ente público del D.F.:  Área:

Nombre del Sistema:  Nombre del Responsable:

Periodo de registro inicial:  Periodo de registro final:

Categoría de Datos Personales:  Tipos de Datos Personales:

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE INFORMACION DE PERSONAL	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - TER	12/05/2010	LIC. UBLE MEJÍA MORA
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION	22/08/2011	LIC. LUCIA REZA JIMÉNEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES Y ELECTORALES	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DE ASUNTOS ESPECIALES Y ELECTORALES	22/08/2011	LIC. MARGARITA VÁZQUEZ SÁNCHEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS FINANCIEROS	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DE DELITOS FINANCIEROS	22/08/2011	MTR. DIEGO FLORES MEJÍA
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DEL DELITO DE HOMICIDIO	22/08/2011	LIC. MARCO ENRIQUE REYES PEÑA
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DEL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE	22/08/2011	LIC. PENÉLOPE ROJAS RODRIGUEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DENOMINADA FUERZA ANTISECUESTRO (FAS)	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DEL DELITO DE SECUESTRO, FUERZA ANTISECUESTRO FAS	22/08/2011	LIC. GUILLERMO TERÁN PULIDO
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DE DELITOS SEXUALES	22/08/2011	MTRA. ALICIA ROSAS RUBI
<a href="#">Ver detalle</a>	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	22/08/2011	LIC. MARGARITA MAGUEY NERIA



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

### Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad	Estatus
Nombre del Sistema	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES								
Finalidad o uso previsto	SISTEMATIZAR LOS DATOS QUE INTEGRAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, SIENDO UN MEDIO DE RESCATE DE INFORMACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS QUE FORMAN PARTE DE LAS INDAGATORIAS Y FUNDAMENTAL EN LOS ASPECTOS ESTADÍSTICOS DE LOS DIVERSOS DELITOS COMETIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.								

Lo anterior aunado a que de las constancias del expediente citado al rubro **no se desprende elemento probatorio alguno que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hubiera permitido el acceso por parte de terceras personas, no autorizadas, a los datos personales de [REDACTED]** en contravención al principio de confidencialidad, durante la integración del expediente respectivo, derivado del Procedimiento penal, **por lo que este órgano resolutor considera que en el asunto en comento, no se transgredió el principio de confidencialidad en perjuicio de la particular.**

Adicionalmente, de lo manifestado por el Ente Público se desprende que **la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, sí cuenta con el documento de seguridad correspondiente al Sistema de Datos Personales**



denominado “*Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales*”.

Así pues, de las constancias del expediente **no se desprende una transgresión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Principio de Seguridad**, en virtud de que no se acreditó vulneración alguna a las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables al sistema de datos personales al cual pertenecen los datos personales de la particular y que se encuentran especificados en el documento de seguridad correspondiente.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones de la particular, hechas en el sentido de que se le requirió al responsable de Informática del Ente Público que indicara si en la base de datos con la que cuenta tenía algún registro de que la particular hubiera iniciado alguna otra averiguación previa por algún delito sexual y que en caso afirmativo, indicara el número de averiguación previa, a lo que el responsable de informática señaló las denuncias que la particular ha interpuesto desde 2004, proporcionando también la edad de ésta, quedando expuesto sus datos personales en su expediente, ello en relación con el principio de Consentimiento previsto en la Ley de la materia; como ya quedó señalado en párrafos precedentes, **el consentimiento se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales**, mismo que requerirá del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo cuando en las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Ley de la materia, como es el caso de que se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por oficio **DGPEC/OIP/8137/16-11** del once de noviembre de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

*“Por cuanto al oficio girado al área de informática para solicitar si en la base de datos existía alguna otra averiguación previa relacionada con algún delito de carácter sexual. El agente del ministerio público, realizó dicha solicitud en virtud que se había verificado que la denunciante acudía constantemente a otra unidad de investigación con el Lic. Miguel Martínez Garduño, en la unidad 4-02 y con la finalidad de verificar si no se trataba de los mismos hechos y no dar una resolución contradictoria, se solicitó tal información para estar en posibilidad de realizar una acumulación de averiguación previa, si fuera así el caso y no dar una resolución contradictoria a las mismas.*”

De lo anterior se desprende que el oficio al área de informática fue girado para solicitar si en la base de datos existía alguna otra averiguación previa iniciada por [REDACTED], relacionada con algún delito de carácter sexual, ello con la finalidad de verificar si no se trataba de los mismos hechos y evitar así la emisión de una resolución contradictoria, por lo que se solicitó tal información para estar en posibilidad de realizar una acumulación de averiguación previa, si fuera así el caso.

Asimismo, al recibir dicha contestación por parte del área de informática, en todo momento se guardó el debido sigilo de la información contenida en ella.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Órgano resolutor considera que **no existe una transgresión al principio de consentimiento** previsto en el artículo 5 de la Ley de la materia y su numeral 19, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismos que fueron transcritos con anterioridad y los cuales se tienen por reproducidos en obvio de resoluciones ociosas, pues **la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actuó conforme a las atribuciones legales** al requerir al responsable de informática le señalara si en la base





de datos del Ente Público existía alguna otra averiguación previa relacionada con algún delito de carácter sexual presentada por la propia denunciante y con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias respecto de los mismos hechos, teniendo el Ministerio Público facultades para requerir la información que estime pertinente respecto de los delitos que le han sido hechos de su conocimiento.

En este mismo orden de ideas, en relación a que el Ente recurrido hubiera requerido al área de informática, conocer si en la base de datos existía alguna otra averiguación previa iniciada por [REDACTED], relacionada con algún delito de carácter sexual, ello en relación con los principios de confidencialidad y seguridad; al respecto es de destacar, que como quedó señalado en líneas precedentes, los principios en estudio tienen como finalidad, **garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que detenta un Ente Público**, debiendo encontrarse contenidos en un sistema de datos personales, a partir del cual se establecerán las medidas de seguridad que permitan salvaguardar la información personal, evitando que terceros no autorizados tengan acceso a los mismos y en consecuencia, garantizando que únicamente las personas autorizadas puedan acceder a ellos.

Del mismo modo, **para cumplir con el Principio de Seguridad, los entes públicos deben elaborar el documento de seguridad** en el que se establezca de manera clara y específica **las medidas de seguridad que determinen la forma en que los datos personales serán tratados, en forma confidencial y manteniendo su integridad.**

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por oficio **DGPEC/OIP/8137/16-11** del once de noviembre de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

“ ...

*Por cuanto al oficio girado al área de informática para solicitar si en la base de datos existía alguna otra averiguación previa relacionada con algún delito de carácter sexual... Y al recibir dicha contestación por parte de informática, en todo momento se guardó el debido sigilo de la información contenida en ella, dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

...” (sic)

Así también, a través del oficio **DGPEC/UT/373/17-01**, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Ente Público indicó lo siguiente:

“ ...

*El nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de la C. Ana Lydia León Chávez, es el Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales.*

...

*Le informo que sí se cuenta con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales, el cual tiene el Número de Folio de Registro: 0113025631319120628 y la fecha de última actualización de dicho documento fue el 01 de diciembre de 2016.*

...” (sic)

En ese sentido, a través del oficio **DGPEC/UT/1197/17-02**, del veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a los cuestionamientos adicionales que le fueron requeridos, indicó lo siguiente:

“ ...

*Las medidas de seguridad contempladas en el documento de seguridad del "Sistema de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central de Investigación Para la Atención de Delitos Sexuales", por medio de las cuales se garantiza la seguridad e integridad de los datos personales de [REDACTED], entre otras enunciare las que consideramos más relevantes:*



...

*Dentro de las medidas de seguridad se encuentran:*

*-Una lista actualizada de servidores públicos que tienen acceso autorizado al SDP;*

*-En el espacio físico en donde se encuentran el SDP todo el personal autorizado porta su identificación institucional;*

*-Los archivos físicos se encuentran resguardados en archiveros bajo llave;*

*Para acceder al sistema automatizado SAP, **el personal autorizado** cuenta con una clave y contraseña, la cual le permite tener el control de quien accede al SDP.*

*..." (sic)*

De lo anterior se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al recibir la contestación del área de informática, **en todo momento guardó el debido sigilo de la información contenida en ella, dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

De igual forma, el nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de la particular, es el Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales, contando con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales, cuya fecha de última actualización fue el 01 de diciembre de 2016.

En ese sentido, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adoptó medidas de seguridad al sistema de datos personales señalado.

Aunado a lo anterior, también se observa que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con el sistema de datos personales denominado "*Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales*", cuya finalidad es la de "*Sistematizar los datos que integran las*



*averiguaciones previas, siendo un medio de rescate de información para la obtención de los registros que forman parte de las indagatorias y fundamental en los aspectos estadísticos de los diversos delitos cometidos en el distrito federal”.*

Lo anterior aunado a que de las constancias del expediente citado al rubro **no se desprende elemento probatorio alguno que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hubiera permitido el acceso por parte de terceras personas, no autorizadas, a los datos personales de** [REDACTED] **contravención al principio de confidencialidad, durante la integración del expediente respectivo, ya que la información consistente en los antecedentes de las denuncias presentadas por la particular ante el propio Ente Público fue remitido por parte del personal de los detenta y entregándola al Agente del Ministerio Público que la solicitó de acuerdo con sus facultades legales, por lo que este órgano resolutor no estima que se haya transgredido el principio de confidencialidad en perjuicio de la particular.**

Adicionalmente, de lo manifestado por el Ente Público se desprende que **la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, sí cuenta con el documento de seguridad correspondiente al Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales”;** por lo que de las constancias del expediente **no se desprende una transgresión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Principio de Seguridad,** en virtud de que no se encuentra acreditada vulneración alguna a las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables al sistema de datos



personales al cual pertenecen los datos personales de quien promueve y que se encuentran especificados en el documento de seguridad correspondiente.

Ahora bien, y en relación con el argumento de la particular en el sentido de que el Responsable de Informática de la Procuraduría General de Justicia Local al momento de responder por la información que le fue requerida hizo llegar en exceso información y datos de la denunciante que localizara en otra averiguación previa por algún delito de carácter sexual, por denuncias interpuestas desde el dos mil cuatro y además le proporcionó otro de dato personal, no requerido, como es la edad en que interpuso tales denuncias, esta autoridad hace del conocimiento de la particular que no se localizó normatividad alguna que determine el tipo de respuestas que debe entregar dicho Responsable cuando se le solicitan datos del área de la cual se hace cargo.

Sin embargo, debe hacerse hincapié en que la información que entregó el Responsable de Informática obedece a los datos contenidos en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), la cual no puede considerarse en exceso porque dichos datos son los que se contienen en el mismo y, en todo caso debieron hacerse del conocimiento del Agente del ministerio público que los solicitó, porque, como lo dijo en sus oficios, necesitaba conocer si existían averiguaciones previas que dieran pauta para verificar si no existía un asunto por los mismos hechos y no dar una resolución contradictoria y, en todo caso, ver la posibilidad de acumular las averiguaciones.

Respecto de la manifestación de la denunciante de que las solicitantes de dicha información no razonaron su petición sino que además se extralimitaron porque, en la indagatoria de la que están a cargo, no existía ninguna actuación o declaración de la denunciante u otra persona diversa que indicara que había iniciado otra denuncia por

los mismos hechos que se investigaban, a más de no especificar los años de búsqueda que ordenaban; se reitera, como se ha dicho con antelación que la función investigadora del ministerio público otorga la facultad de allegarse de todos los elementos con los cuales pueda encontrarse en aptitud de resolver lo que le corresponde. En ese sentido, no se puede revelar una extralimitación en el ejercicio de las funciones que desempeñan la agente ministerial y la oficial secretaria puesto que su actuación se encontró apegado a la legalidad.

Finalmente y en relación a que el Ente Público solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, de manera excesiva, que informara si en los archivos con que cuenta ese Hospital existía expediente alguno a nombre de la particular, en su calidad de paciente, ello en relación al principio de **calidad de los datos**, debe decirse que, tal como se dijo en párrafos previos, el citado principio implica asegurar que los datos personales objeto de tratamiento sean los necesarios para la finalidad para la que se recaban y tratan, por lo que deben ser ciertos, es decir, corresponder a la situación actual del titular; adecuados y pertinentes en relación con la finalidad para la que se lleva a cabo su tratamiento; no excesivos, es decir, deben ser los datos mínimos que resulten necesarios para cumplir con la finalidad para la que se recabaron.

Así, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por oficio **DGPEC/OIP/8137/16-11** del once de noviembre de dos mil dieciséis, indicó lo siguiente:

“ ...

*De igual forma y derivado de una de las conclusiones del dictamen de psicología en el que se sugiere se canalice a la denunciante a perito en psiquiatría, se le hizo de conocimiento tal situación, quien molesta indico que ella no iría a perito en psiquiatría, porque YA HABÍA ACUDIDO A VALORACIÓN, por lo que se le indicó que para no molestarla nuevamente, se giraría oficio al hospital psiquiátrico para solicitar el expediente clínico correspondiente, girando oficio al Hospital psiquiátrico fray Bernardino, con quien esta institución tiene convenio para dar la atención psiquiátrica a víctimas del delito.*

Misma que obra en la constancia de fecha 06 de julio del 2016. Suscrita y firmada por la Lic. Michelle González Corona Agente del Ministerio Público y por la Lic. Nancy Víviana Isarraráz Millán, aclarando que la Lic. Isarraráz es Oficial Secretario, adscrita a la unidad de investigación FDS-6-03, quien en esa ocasión firmo dicha constancia, en virtud de que la Lic. Elizabeth Cortés se encontraba en periodo vacacional.

Por lo que es ya reiterativo que la perito presenta el fundamento y las bases que dieron origen a la canalización de la denunciante en sus propias conclusiones números, SEXTA Y SÉPTIMA. Y que las pruebas psicológicas no se agregan precisamente para resguardar la intimidad de su personalidad; a las pruebas psicológicas sólo puede tener acceso personal indicado y profesional que la autoridad bajo los principios legales y medios justificados, autorice.

La perito ANA LILIA RICO LEÓN es perito en psicología y no perito en Psiquiatría, por lo que el único que podría determinar si tiene una condición psiquiátrica es justo un perito en Psiquiatría: Es importante señalar que efectivamente la perito bajo los criterios que le permiten el desempeño de su ciencia, no invade otras ciencias como la Psiquiatría es por ello que basado en sus resultados que expone de su dictamen, la facultan (por ser experta en un arte o ciencia, en este caso como perito en psicología en el estudio del comportamiento) para poder sugerir la valoración de un especialista de otra ciencia, indicando la canalización basado y fundamentado en su estudio, lo señala y justifica en su mismo texto y conclusiones ya señaladas.

El hospital psiquiátrico fray Bernardino informó que no se contaba con registro del expediente a nombre de la denunciante, destacando que esta diligencia se realizó con la finalidad de no re victimizar a la víctima canalizándola nuevamente al hospital psiquiátrico, ya que ella indico QUE YA HABIA ASISTIDO. Y lo único que se averiguaba era verificar el resultado de las valoraciones psiquiátricas que se le hubieran proporcionado. Y con ello dar cumplimiento a la petición solicitada por el perito en psicología, por lo que se resalta que en ningún momento se giró ese oficio, con la finalidad de discriminar a la denunciante y tratarla como paciente psiquiátrica, **sino simplemente que se informara si ya se contaba con alguna valoración psiquiátrica practicada a la denunciante, para dar cumplimiento a lo solicitado por la perito en psicología.** Y toda vez que el hospital psiquiátrico informo que no se encontró registro de atención o expediente clínico a nombre de la denunciante como obra en el oficio de fecha 12 de julio del 2016, emitido por la Dra. Socorro González Valadez adscrita a dicho nosocomio. Esta autoridad solicito una ampliación de dictamen a la perito en psicología, misma que fue la que intervino a la denunciante, con la finalidad de que sustentara su petición de **sugerir la valoración psiquiátrica** para la denunciante y si era necesario que el dictamen psicológico obrara los • datos relacionados con la vida privada de la denunciante, en el que se informó en sus conclusiones que las pruebas psicológicas que se le practicaron a la denunciante al momento de su valoración se detectaron algunos rasgos compatibles con algún trastorno de personalidad, los cuales pueden producir una distorsión de la realidad, por lo cual se canaliza a valoración psiquiátrica, para descartar cualquier tipo de psicopatología, y al mismo tiempo salvaguardar su estado psicoemocional. y por cuanto a los elementos vertidos en todos y cada uno de los apartados del dictamen son importantes para el análisis y elaboración del mismo y sirven de fundamento a las conclusiones, por lo que el dictamen debe de ser completo, imparcial, objetivo, profesional, claro y concreto. ...” (sic)



De lo anterior se desprende que según la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de las conclusiones del dictamen de psicología en el que se sugiere se canalice a la denunciante a perito en psiquiatría, **se le hizo del conocimiento de la particular tal situación, quien indicó que ella no iría a perito en psiquiatría porque ya había acudido a valoración, por lo que se le indicó que para no molestarla nuevamente, se giraría oficio al hospital psiquiátrico para solicitar el expediente clínico correspondiente**, remitiendo oficio al Hospital psiquiátrico Fray Bernardino, institución con la cual el Ente Público tiene convenio para dar atención a las víctimas del delito.

Dicha constancia del seis de julio de dos mil dieciséis, consta en sobre cerrado en el expediente citado al rubro, y está suscrita y firmada por la Lic. Michelle González Corona Agente del Ministerio Público y por la Lic. Nancy Víviana Isarraráz Millán, aclarando que la Lic. Isarraraz es Oficial Secretario, adscrita a la Unidad de Investigación FDS-6-03, quien en esa ocasión firmo dicha constancia, en virtud de que la Lic. Elizabeth Cortés se encontraba en periodo vacacional.

En ese sentido, el hospital psiquiátrico Fray Bernardino informó que no se contaba con registro del expediente a nombre de la denunciante, **destacando que esta diligencia se realizó con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, canalizándola nuevamente al hospital psiquiátrico, ya que ella indicó que ya había asistido**; y lo único que se averiguaría, era verificar el resultado de las valoraciones psiquiátricas que se le hubieran proporcionado, para con ello dar cumplimiento a la petición solicitada por el perito en psicología, por lo que se resalta que en ningún momento se giró ese oficio, con la finalidad de discriminar a la denunciante y tratarla como paciente psiquiátrica, **sino simplemente que se informara si ya se contaba con alguna valoración**



**psiquiátrica practicada a la denunciante, para dar cumplimiento a lo solicitado por la perito en psicología.**

Por lo anterior, **este Instituto arriba a la conclusión de que los datos personales de [REDACTED], fueron objeto de un tratamiento adecuado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, derivado de un procedimiento de tipo penal ya que **fueron necesarios para los fines para los que fueron obtenidos por parte de esa Procuraduría**; es decir, fueron obtenidos para valoración psicológica de la denunciante, a efecto de que se detectara si contaba alteraciones psicológicas relacionadas con personas que hayan sido víctimas de agresión sexual, ello de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 bis fracción XIII, 162, 175 y 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales ya fueron transcritos en párrafos precedentes y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por lo tanto, queda claro que **el principio de calidad de los datos no fue transgredido** por el Ente Público pues la obtención de los datos personales de [REDACTED] por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no resultaron excesivos sino por el contrario, fueron necesarios, pues en su valoración psicológica se detectaron algunos rasgos compatibles con algún trastorno en particular, los cuales pueden producir una distorsión de la realidad, por lo cual se canaliza a valoración psiquiátrica, para descartar cualquier tipo de psicopatología, y al mismo tiempo salvaguardar su estado psicoemocional.

Sin embargo, debe hacerse hincapié al Ente Público que el hecho de haber utilizado el término “paciente” resultó peyorativo, más aún si se considera que no se comprobó con anterioridad por parte de la autoridad que se trataba de una persona con la característica de “paciente” de un hospital psiquiátrico, máxime si como lo dijo al momento de rendir sus informes, únicamente basó su pedimento en el dicho de la particular de ya haber asistido a valoración para solicitar información a la institución médica Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez.

En ese sentido, se considera que la particular fue objeto de discriminación ya que, sin contar con ningún elemento objetivo, calificó a [REDACTED] como paciente de una institución psiquiátrica. Circunstancia que no debe existir en el ámbito de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales debido a que, además de la importancia y relevancia que tiene la función que desarrolla, debe cuidarse el trato que se les otorga a las personas que acuden a dichas instalaciones.

Así pues, de la totalidad del estudio realizado, este Órgano Resolutor determina, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el juicio de amparo 1021/2017 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del uno de marzo de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.482/2017, ambos juicios relacionados con el presente procedimiento, que **no existieron transgresiones a lo establecido en los artículos 5, 13, 14, y 41 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, ni a los numerales 15, 16, 18, 19

fracciones I, II, III y IV, 23 y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, y se concluye lo siguiente:

- **Toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contaba con facultades para solicitar** a la Coordinación de Servicios periciales **un perito en psicología para valoración psicológica de la denunciante**, con la finalidad de que determinara si contaba alteraciones psicológicas características de personas que han sido víctimas de agresión sexual, siendo que de igual manera, el perito que intervino para la realización del dictamen actuó de acuerdo con las facultades que le otorga la normatividad en materia penal, como auxiliar al Ministerio Público en psicología, **no se transgredió el principio de licitud**, toda vez que de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el Ente Público actuó conforme a sus atribuciones legales.
- La particular sí tuvo conocimiento del procedimiento de evaluación que se le iba a realizar, toda vez que incluso en el dictamen en que **la denunciante firmó la hoja de aceptación**, se expone que ella lo acepta y que le fue explicado el procedimiento y los tiempos aproximados del mismo, como se puede apreciar en la documental denominada “ACEPTACIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA” de fecha 06 de febrero de 2016, suscrita por la propia C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que se hace referencia al número de averiguación previa relacionada al dictamen y se expresa claramente que le fue **explicado el procedimiento** para la valoración psicológica.

Aunado a lo anterior, derivado de que la Procuraduría actuó conforme a las atribuciones legales al requerir al responsable de informática le señalara si en la base de datos del Ente Público existía alguna otra averiguación previa relacionada con algún delito de carácter sexual presentada por la propia denunciante, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias respecto de los mismos hechos, y contando el Ministerio Público con facultades para requerir la información que estimara pertinente respecto de los hechos delictivos que le han sido puestos en conocimiento, esta Dirección de Datos Personales considera que **no existe transgresión al principio de consentimiento** previsto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 19 de sus Lineamientos.

- La Procuraduría General de Justicia trató los datos personales de la particular **en relación a la elaboración de las pruebas psicológicas y su respectivo dictamen; ello de conformidad con el Principio de Calidad de los Datos**, en virtud de que **los mismos fueron recabados y tratados de acuerdo con las necesidades y finalidad de la averiguación previa**, así como ser los estrictamente necesarios para la emisión del dictamen psicológico respectivo, a efecto de determinar si la particular contaba con alteraciones psicológicas relacionadas con personas víctimas de agresión sexual; es decir, **su actuar no resultó excesivo**, sino por el contrario, fue necesario, pues en su valoración psicológica se detectaron algunos rasgos compatibles con algún trastorno de personalidad, los cuales pueden producir una distorsión de la realidad, por lo cual se canalizó a valoración psiquiátrica, para descartar cualquier tipo de psicopatología, y al mismo tiempo salvaguardar su estado psicoemocional.

Por tanto, **el principio de calidad de los datos, en relación con el dictamen psicológico practicado a la denunciante, no fue transgredido** por el Ente Público, pues como se dijo, la obtención de los datos personales por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no resultaron excesivos sino por el contrario, fueron necesarios para investigar la indagatoria en cuestión.

- **No se desprende elemento probatorio alguno que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hubiera permitido el acceso por parte de terceras personas, no autorizadas, a los datos personales de la [REDACTED] relación al principio de confidencialidad, durante la integración del expediente respectivo, derivado de la averiguación previa en cuestión.**
- La información consistente en los antecedentes de las denuncias presentadas por la particular ante el propio Ente Público fue remitido por parte del personal que los detentaba, entregándola al Agente del Ministerio Público que la solicitó de acuerdo con sus facultades legales, por que **no se considera que se hubiera transgredido el principio de confidencialidad.**
- **La Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, sí cuenta con el documento de seguridad correspondiente al Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Sexuales”, por lo que no se desprende una transgresión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Principio de Seguridad, en virtud de que no se acreditó vulneración alguna a las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables al sistema de datos personales al cual pertenecen los datos personales de la particular y que se encuentran especificados en el documento de seguridad correspondiente.**

Sin embargo, tal y como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente resolución, si bien es cierto en el manejo que se dio a los datos personales de la interesada, no se evidencia una cuestión inherente a la ilegalidad del acto, lo cierto es que reflejó una franca violación a los derechos humanos de la particular, al pasar por alto, que todas las autoridades deben adoptar, en sus políticas y actos, **la perspectiva de género**, como herramienta para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Se indica lo anterior debido a que el Ente Público incorporó el dictamen psicológico que le fue practicado a la particular al expediente de averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y, aunque solo fue objeto de tratamiento por parte del personal

facultado para ello, no se resguardó en sobre cerrado sino hasta el momento en que lo solicitó así la particular; porque el Responsable de Informática remitió en exceso diversidad de datos relacionados con averiguaciones previas iniciadas por la particular y; porque se usó el calificativo 'paciente' al referirse a la particular cuando se solicitaron datos a una institución psiquiátrica con objeto de verificar si se contaba con un expediente.

Por tales motivos, se emite una RECOMENDACIÓN a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México con el objeto de que capacite a su personal en el tema de perspectiva de género, con el objeto de no incurrir en discriminación en tratándose de temas tan sensibles como lo son los que trata su Unidad de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, sobre todo cuando son personas del sexo femenino las que se acercan a la Dependencia en calidad de denunciantes, atendiendo a la vulnerabilidad de su condición.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, con apoyo en el *Dictamen* emitido por la Dirección de Datos Personales, y con fundamento en el numeral 10 apartado "IV. PROCEDIMIENTO" del "*Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*", resulta **INFUNDADO EL INCUMPLIMIENTO** a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia emitida en el juicio de amparo

1021/2017 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.482/2017, ambos expedientes relacionados con el Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente PDP.037/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se deja insubsistente la resolución dictada por el pleno de este instituto de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **INFUNDADO EL INCUMPLIMIENTO** imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los términos referidos en el citado Considerando.

**TERCERO.** Se informa a la recurrente de que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnar esta resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe el contenido de la presente resolución al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por debidamente cumplimentado lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1021/2017.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la promovente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**